

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISION: 66/2001-11

Dictada el 9 de octubre de 2001

Pob.: "EL BARRANCO"
Mpio.: Tepezalá
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal el Nuevo Centro de Población "EL BARRANCO", Municipio Tepezalá, Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia emitida el tres de noviembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede alterna en Aguascalientes, Aguascalientes, en el juicio agrario 139/98, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO. Es fundado y suficiente, el primer agravio que hace valer los recurrentes, en contra de sentencia referida en el resolutive anterior; en consecuencia se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, de tres de noviembre de dos mil, para los efectos de que el *A quo*, desahogue la prueba pericial conforme a la ley y una vez substanciada ésta, con libertad de jurisdicción emita la sentencia que en derecho proceda, debiendo resolver respecto de la servidumbre de paso reclamada por el ejido actor en el juicio principal.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISION: 159/2001-48

Dictada el 9 de octubre de 2001

Pob.: "MAZATLAN"
Mpio.: Playas el Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto OSCAR FRANCISCO SALAZAR SANTACRUZ, ISMAEL MARIANO ARCE MAYORAL y MARCO ANTONIO GONZALEZ PITONES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "MAZATLAN", Municipio de Playas del Rosarito, Estado de Baja California, respecto de la sentencia emitida el ocho de enero del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, en la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 382/98.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de ocho de enero del dos mil uno, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en los autos del juicio agrario número 382/98, promovido por ARMANDO GONZALEZ

ZEPEDA en contra del poblado en comento, para los efectos que quedaron precisados en el considerando tercero del presente fallo, con base en las argumentaciones vertidas en el considerando de mérito.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal de origen para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

JUICIO AGRARIO: 443/96

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "SANTA GENOVEVA"
Mpio.: Castaños
Edo.: Coahuila
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de procedente la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SANTA GENOVEVA" del Municipio de Castaños, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega, la ampliación de ejido al poblado referido en el resolutiveo anterior por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Coahuila; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila; a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 30/97-20

Dictada el 30 de octubre de 2001

Pob.: "EL CINCO"
Mpio.: Parras
Edo.: Coahuila
Acc.: Controversia por límites.
Cumplimiento a recurso de queja.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "EL CINCO", ubicado en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el juicio agrario 20-S-39/94, relativo al procedimiento de conflicto por límites y como consecuencia la restitución de tierras.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundado pero insuficiente el agravio expresado por el núcleo ejidal denominado "EL CINCO" tendiente a la reposición del procedimiento seguido ante el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 para que se tome en cuenta la adicción del cuestionario y se perfeccione la prueba pericial topográfica, por lo que al constituir el estudio del agravio en comento el único efecto por el cual se concedió el amparo al poblado recurrente, queda intocada la resolución de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión 30/97-20, transcrita en la parte que interesa en el resultando séptimo del presente fallo, con excepción de sus resolutivos séptimo y octavo y de las consideraciones que lo sustentan y la aclaración al segundo resolutivo del mismo fallo, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el doce de abril del dos mil, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo D.A. 7601/97, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL CINCO", ubicado en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila por ende, sigue en pie y por lo mismo continúa rigiendo el punto decisorio vertido en el resolutivo cuarto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 el veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, al no ser objeto de agravio y en consecuencia de revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, reubicado mediante acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de julio de dos mil uno, que tiene competencia territorial, entre otros de los asuntos correspondientes al Municipio de Parras, Estado de Coahuila. Notifíquese a las partes

con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, infórmese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A. 7601/97 y el recurso de queja promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL CINCO", ubicado en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 466/94

Dictada el 16 de febrero de 2001

Pob.: "VISTA HERMOSA"
 Mpio.: Cintapala
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, se declara la nulidad del Certificado de Inafectabilidad Ganadera 769031 expedido el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, respecto del predio "LAS BRISAS" propiedad de GILDARDO MANRIQUE FLORES, así como la nulidad del Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria 1033597 que ampara el predio denominado "LAS TERESITAS", propiedad de MARIA TERESA JIMENEZ MEZA, expedido el

veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres. En consecuencia, se cancelan dichos certificados, por lo que se deberá notificar este fallo al Registro Agrario Nacional para que realice la tildación correspondiente.

SEGUNDO. Se estima procedente la acción de Segunda Ampliación de Ejido, promovida por el núcleo agrario denominado "VISTA HERMOSA", antes "ORIZABA", Municipio de Cintalapa, Chiapas.

TERCERO. Por consiguiente, se concede en dotación por vía de segunda ampliación al núcleo ejidal antes referido, la superficie de 252-14-63 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, catorce áreas, sesenta y tres centiáreas) que constituían originalmente el predio denominado "LA BARROSITA", en el cual quedan incluidos los predios denominados "LAS BRISAS", y "LAS TERESITAS" señalados en el resolutivo primero que antecede. La citada superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, así como la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. La anterior superficie deberá sumarse a las 826-09-96 (ochocientos veintiséis hectáreas, nueve áreas, noventa y seis centiáreas) que de los predios denominados "LAS MARGARITAS", "SANTANA", "CHILTEPEC" y "EL ESTORAQUE", fueron afectadas en beneficio del poblado gestor mediante resolución de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual no ha sido impugnada en esa parte, por lo que se encuentra firme.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese

al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones respectivas, así como al Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas; a la Procuraduría Agraria y al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el amparo en revisión D.A. 3771/2000, de siete de julio de dos mil.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 356/2001-03

Dictada el 19 de octubre de 2001

Pob.: "EL LETRERO"
Mpio.: Siltepec
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal, del Poblado "EL LETRERO", Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil uno, en el expediente 684/2000 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3.

SEGUNDO. Es fundado el agravio segundo expresado por la parte revisionista, por lo que se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISION: 141/2000-05

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "COLONIA HEROINA"
 Mpio.: Casas Grandes
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO GARCIA ANDAZOLA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, al resolver el expediente número 299/98 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de la presente resolución al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo D.A.4173/2001-209.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 22/2001-5

Dictada el 25 de septiembre de 2001

Pob.: "LLANO BLANCO U OJO
 FRIO"
 Mpio.: Guadalupe y Calvo
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO. Es procedente el recuso de revisión interpuesto por FACUNDO GONZALEZ RAMOS, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 1016/97, relativo a un conflicto por límites entre el actor en el juicio natural y el Poblado "LLANO BLANCO U OJO FRIO", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia citada en el resolutive anterior.

TERCERO. Se declara que en autos quedó acreditada la excepción de cosa juzgada en vía refleja, hecha valer por la parte demandada.

CUARTO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de

la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/2001-06

Dictada el 19 de octubre de 2001

Pob.: "NAZAS"
Mpio.: Nazas
Edo.: Durango
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por MARIO QUIÑONEZ CASTAÑEDA, en su carácter de representante común de la parte actora, en el juicio agrario número 32/2001, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede alterna en Gómez Palacio, Estado de Durango, en virtud de no haberse violentado lo preceptuado en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente Resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 321/2001-07

Dictada el 5 de octubre de 2001

Pob.: "SALTO DE CAMELLONES"
Mpio.: Santiago Papasquiario
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites de terrenos y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto ENEDINO SANCHEZ GUERRERO, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en Durango, Durango, el veinticinco de junio de dos mil uno, en el juicio agrario 10/2000, relativo a la controversia por límites de terrenos y restitución de tierras promovida por el ahora recurrente en contra del núcleo de Población "SALTO DE CAMELLONES", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por ENEDINO SANCHEZ GUERRERO, en contra de la sentencia citada en el resolutivo anterior, procede revocar la sentencia, para los efectos señalados en el último párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

JUICIO AGRARIO: 663/92

Dictada el 9 de octubre de 2001

Pob.: "CONEJERAS"
Mpio.: Acambay
Edo.: México
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación en el predio fracción V de la "EXHACIENDA ÑADO", Municipio de Acambay y/o Aculco, Estado de México, por no integrarse en la especie la hipótesis del artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de junio del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 19771 a favor de ANA MARIA ORTIZ DE IBARRA que ampara una parte de la fracción V de la "EXHACIENDA ÑADO", con superficie de 184-55-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de agostadero y monte, por no integrarse el supuesto que establecen los artículos 405 y 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. La fracción V del predio denominado "EXHACIENDA ÑADO", propiedad de la persona moral denominada "FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE EXHACIENDA DE ÑADO, S.A. DE C.V.", es inafectable para beneficiar al Poblado "CONEJERAS", Municipio de Acambay, Estado de México.

CUARTO. Queda firme la sentencia dictada en estos autos el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que hace a la fracción III del predio "EXHACIENDA ÑADO".

QUINTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al toca R.A. 2134/98, interpuesto por los representantes legales de la persona moral denominada "FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE EXHACIENDA DE ÑADO, S.A. DE C.V.", en relación a la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en autos del amparo número 552/96; e igualmente en relación a la ejecutoria dictada el treinta y uno de enero de dos mil uno, por el mismo Tribunal Colegiado en el D.A. 2764/2000 interpuesto por la misma quejosa en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en estos autos el trece de junio de dos mil.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 31/96 y 456/96
acumulados**

Dictada el 8 de noviembre de 2001

Pob.: "CAPULTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Controversia entre poseionarios;
controversia relativa a sucesión
de derechos ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se reconoce a AIDA LOPEZ GONZALEZ VDA. DE TORRES como nueva adjudicataria de los derechos agrarios amparados con el certificado número 2993762 que pertenecieran a la extinta ejidataria MARIA VILCHIS ROSALES en el ejido de "CAPULTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos de cancelación e inscripción de los derechos agrarios que pertenecieron a la finada MARIA VILCHIS ROSALES a favor de AIDA LOPEZ GONZALEZ VDA. DE TORRES.

TERCERO. Se reconoce a AIDA TORRES GONZALEZ VDA. DE TORRES con mejor derecho a poseer la superficie en controversia, de conformidad con el análisis anotado en el considerando cuarto.

CUARTO. Comuníquese, con copia certificada de este fallo a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a fin de que proceda a regularizar la posesión de la citada AIDA LOPEZ GONZALEZ VDA. DE TORRES, de conformidad con el decreto expropiatorio de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete en congruencia con lo anotado en el considerando cuarto; en igual forma al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación con el amparo directo 678/2000.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 55/97

Dictada el 29 de octubre de 2001

Pob.: "DOLORES ENYEGE"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Restitución de aguas.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Resultó procedente y fundada la acción deducida en juicio por el ejido actor de "DOLORES ENYEGE", en cambio, el poblado demandado no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, procede condenar al ejido de "SAN MIGUEL ENYEGE", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, a restituir al Poblado de "DOLORES ENYEGE", Municipio de Ixtlahuaca, en el uso de las aguas para riego de sus tierras del manantial de "LA CRUZ", en el porcentaje del 65.21% que le fue concedido legalmente; para cuyo efecto se le ordena desbloquear el acceso de las aguas destruyendo la borda de piedra y cemento construida sobre dicho cauce del manantial, lo que se deberá realizar en un término de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, apercibido que de no

hacerlo, se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, además de que se hará uso de la fuerza pública en su caso, a fin de ejecutar este fallo, conforme al artículo 191 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para el debido y cabal cumplimiento a esta sentencia, se deberá construir el acueducto que establezca la servidumbre de paso libre del agua del manantial de "LA CRUZ", para el riego de las tierras del ejido de "DOLORES ENYEGE", en la proporción del 56% de la producción de dicho manantial, obra en que deberá intervenir la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. No se hace condena al pago de daños y perjuicios que afirmó el comisariado del Poblado actor de "DOLORES ENYEGE", en contra de su oponente, en virtud de que no fueron cuantificados ni se comprobaron en el trámite del presente asunto, y sin que deba tenerse en cuenta en este aspecto el que no se haya contestado la ampliación por el demandado, puesto que únicamente tal ampliación se refirió a comprobar tales daños y perjuicios, lo que se hizo por parte del promovente del presente juicio agrario.

Así lo proveyó y firma el C Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 397/97

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN MATEO
ATARASQUILLO"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por ANASTACIA MILIAR BECERRIL, consistente en la desocupación, desalojo, devolución y entrega material y jurídica de la parcela hoy identificada con el número 300 del plano interno del ejido, con motivo de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales, del Poblado "SAN MATEO ATARASQUILLO", Municipio de Lerma, Estado de México; en cambio el demandado no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se condena a JOSE ROMERO CHAVEZ a restituir la parcela número 300 del plano interno del ejido señalado, a favor de su contraparte, por los motivos y consideraciones asentados en la parte considerativa de este fallo, apercibido que de ser omiso se le aplicará las medidas de apremio prevista en la ley.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 1111/98, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 144/98

Dictada el 19 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
 Mpio.: San Mateo Atenco
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LAZARO OSORIO BOLAÑOS, que ejercitó en contra de LADISLAO OSORIO LOPEZ, quien no justificó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia se declara que le asiste el mejor derecho a la posesión y goce, a LAZARO OSORIO BOLAÑOS, de la parcela número 2155 de la ampliación de ejido de "SAN MATEO ATENCO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, ubicada en el paraje "EL GARITON" con una superficie de 5,034.338 metros tomando como base el plano que aparece a fojas 212; y por lo tanto se condena a LADISLAO OSORIO LOPEZ a que se la entregue en ejecución de sentencia, en un término de quince días contados a partir de que tenga conocimiento del fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio establecidos por la Ley, para obtener el debido cumplimiento.

TERCERO. En cuanto a la acción reconvencional ejercitada por LADISLAO OSORIO LOPEZ, esta resultó infundada en base a los razonamientos vertidos en el considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio al Comisariado Ejidal del Ejido de que se trata, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo número 348/99, promovido por LADISLAO OSORIO LOPEZ.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 483/98

Dictada el 29 de octubre de 2001

Pob.: "MEXICALZINGO"
 Mpio.: Mexicalzingo
 Edo.: México
 Acc.: Controversia por la posesión de fracción parcelaria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por LEONOR SECUNDINA ESTRADA FERNANDEZ, en cambio los demandados si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a MANUELA MORENO GONZALEZ y MARCELINO DELGADO MORENO, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por la actora, para todos los efectos legales inherentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dicta en el expediente 6/2000; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 662/98

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
 Mpio.: San Mateo Atenco
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora IRMA LAURELES SARA; en cambio, el demandado DANIEL LAURELES SARA no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al demandado DANIEL LAURELES SARA a desocupar y entregar la parcela 633, a la actora IRMA LAURELES SARA, con todos sus usos y costumbres, que se ubica en el paraje "LA ASUNCION" dentro del ejido de "SAN MATEO ATENCO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la Ley, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Las acciones reconventionales que hizo valer DANIEL LAURELES SARA no resultaron procedentes conforme a lo expresado en los considerandos séptimo y octavo de este fallo; por lo que se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente de amparo directo 162/99, promovido por DANIEL LAURELES SARA y otros; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; ejecútense y cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 85/99

Dictada el 12 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía pero infundada la acción deducida en juicio por MARIA PERALTA MORENO, que ejercito en contra de J. TRINIDAD GONZALEZ FLORES, quien si justifico su defensa de posesión del bien ejidal en litigio.

SEGUNDO. Se declara que le asiste el mejor derecho a la posesión y goce, a J. TRINIDAD GONZALEZ FLORES, del predio ejidal en disputa ubicado en el paraje "LA PALMA" en el Barrio de Jesús, Segunda Sección, del Ejido de "SAN PABLO AUTOPAN", Municipio de Toluca, Estado de México, con una superficie de 5,947.026 metros, identificada con el número 3250 del plano de parcelamiento aprobado con motivo del programa de certificación de derechos ejidales (PROCEDE) llevado a cabo en el ejido de referencia y aprobado mediante asamblea del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, le expida el certificado parcelario respectivo en su calidad de ejidatario, al igual que a MARIA PERALTA MORENO respecto de la identificada con el número 3249.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio al Comisariado Ejidal del Ejido de que se trata, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo número 37/2000, promovido por TRINIDAD GONZALEZ FLORES. Y a la Delegación del Registro Agrario Nacional para los efectos precisados en resolutivo que antecede.

CUARTO. Publíquense los resolutivos en los Estados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Realícense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 346/99

Dictada el 24 de agosto del 2001

Pob.: "SAN SEBASTIAN AMOLA"
 Mpio.: Malinalco
 Edo.: México
 Acc.: Impugnación de acta de asamblea.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La actora PRAXEDIS VEGA MORALES probó su acción y se declara procedente el reconocimiento como posesionaria respecto de la parcela 333 al interior del ejido "SAN SEBASTIAN AMOLA", Municipio de Malinalco, México; la parte demandada se allanó.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa deberá hacer la corrección pertinente en sus asientos registrales, para que quede registrada como posesionaria, respecto a la parcela 333 al

interior del ejido en cuestión, PRAXEDIS VEGA MORALES y, en consecuencia, expedir a la actora el correspondiente certificado parcelario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese con copia certificada de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 775/99

Dictada el 12 de noviembre de 2001

Pob.: "OCOYOACAC"
 Mpio.: Ocoyoacac
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de fracción parcelaria.

PRIMERO. No resultó procedente la vía, ni fundada la acción deducida en juicio por el actor JOEL VENTURA REYES; en cambio, los demandados ADAN VENTURA REYES, MARIA EUGENIA PALMERO MANZANARES, FILIBERTO HERNANDEZ MATIAS y MARIA DEL ROCIO CARBAJAL ACOSTA, sí probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a los demandados ADAN VENTURA REYES, MARIA EUGENIA PALMERO MANZANARES, FILIBERTO HERNANDEZ MATIAS y MARIA DEL ROCIO CARBAJAL ACOSTA, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 810/99

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA JAJALPA"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de tierras comunales.

PRIMERO. La actora TOMASA LOMAS GARCIA no probó su acción; el demandado probó su excepción y su argumento toral de defensa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 820/99

Dictada el 8 de noviembre de 2001

Pob.: "PUEBLO NUEVO DE LOS ANGELES"
Mpio.: El Oro
Edo.: México
Acc.: Conflicto de posesión.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No resultó procedente la vía, ni fundada la acción deducida en este juicio agrario por el actor FELIPE SEGUNDO LUCAS; en cambio los demandados si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a los demandados, la asamblea general de ejidatarios del Poblado de "PUEBLO NUEVO DE LOS ANGELES", Municipio de El Oro, Estado de México y al codemandado ALFONSO HERNANDEZ GONZALEZ, que en realidad se demostró es la misma persona que ALFONSO HERNANDEZ GALINDO, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario, de acuerdo a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Resultó fundada la acción reconventional que hizo valer el codemandado ALFONSO HERNANDEZ GALINDO; en consecuencia, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que cancele los certificados parcelarios 154217, 154219, 154222 u 39003 expedidos a PAULINO HERNANDEZ GALINDO, y expida los propios al nuevo ejidatario ALFONSO HERNANDEZ GALINDO, corrigiendo el segundo apellido de GONZALEZ, con el que se le designó como sucesor preferente a ésta persona, por el de GALINDO; y por tanto, procede condenar al demandado en la reconvenición, FELIPE SEGUNDO LUCAS, a entregar las parcelas 394 y 481 que tiene en posesión indebida dentro del ejido de "PUEBLO NUEVO DE LOS ANGELES", Municipio de El Oro,

Estado de México, en ejecución y cumplimiento de este fallo, lo que deberá hacer en un término de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del mismo, con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apercibido que de no hacerlo, se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, conforme a lo considerado en el considerando octavo de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados y al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 415/2000; los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; ejecútese y cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 12/2000

Dictada el 6 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN MATEO
OTZACATIPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. No resultó procedente la acción intentada por JOSE GARRIDO SEPTIMO, consistente en la restitución material y jurídica de una fracción de terreno ejidal, que reclamó a su contraparte; en cambio los demandados acreditaron sus excepciones y defensas de conformidad a la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Consecuentemente se absuelve a los demandados PONCIANO DIAZ MARTINEZ y VALENTIN DIAZ ALVAREZ de las prestaciones que reclamó la parte actora en su escritorio inicial de demanda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 67/2000

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Controversia por la posesión de un predio ejidal.

PRIMERO. No resultó procede la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el comisarido ejidal en representación del Poblado de "SAN FRANCISCO", Municipio de Zinacantepec, Estado de México; en cambio, el demandado si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve al demandado RICARDO ROSAS VALDEZ, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, para todos los efectos legales inherentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 181/2000

Dictada el 9 de noviembre de 2001

Pob.: "EL HOSPITAL"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ALEJANDRO HERNANDEZ DOMINGUEZ, que ejercito en contra de JOSE MONDRAGON TENORIO, quien no justificó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se declara que le asiste el mejor derecho a la posesión y goce, a ALEJANDRO HERNANDEZ DOMINGUEZ, respecto del lote número veintidós, ubicado en el paraje de el panteón, del ejido de "EL HOSPITAL", Municipio de Villa Victoria, Estado de México, con las medidas y colindancias que se señalan en el considerando quinto de esta resolución, y en consecuencia se condena a JOSE MONDRAGON TENORIO a desocuparlo y entregarlo en ejecución de la presente sentencia al actor, concediéndole un término de quince días a partir de que tenga conocimiento de este fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio establecidos por la ley para el debido cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive en los Estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Realícense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 331/2000

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN LUIS MEXTEPEC"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución presidencial.

PRIMERO. Ha resultado improcedente e infundada la acción intentada por SATURNINO JIMENEZ VENTA y otros, consistente en la nulidad del decreto expropiatorio y además actos relacionados que se precisa en el resultando primero de este fallo, en razón de la parte considerativa y fundamentos de derecho que contiene el considerando quinto de este fallo; en cambio los demandados acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se absuelve a todos y cada uno de los demandados de las prestaciones reclamadas por el actor de este sumario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 507/2000

Dictada el 19 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN PEDRO EL ALTO"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Restitución de fracción parcelaria.

PRIMERO. No resultó procedente la vía, ni fundada la acción deducida en juicio por el actor VICTOR MORENO DE JESUS; en cambio, el demandado SIMON QUINTANA GONZALEZ, si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia se absuelve el demandado SIMON QUINTANA GONZALEZ de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 666/2000

Dictada el 19 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN NICOLAS GUADALUPE"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCO MALDONADO LEYVA; en cambio la asamblea demandada por conducto de su comisariado se allanó.

SEGUNDO. En consecuencia, procede solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que subsanando la omisión cuestionada en le acta de asamblea general de ejidatarios de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, efectuada en el Poblado de "SAN NICOLAS GUADALUPE", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 1584, con la calidad de posesionario a favor de FRANCISCO MALDONADO LEYVA, expida el certificado parcelario correspondiente, para cuyo efecto, se ordena girarle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 739/2000

Dictada el 5 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN JOSE BUENAVISTA EL GRANDE"
 Mpio.: Temoaya
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por RODOLFO ROMERO PIÑA, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; a los demandados del comisariado ejidal se les declaró en rebeldía, al haber sido emplazados legalmente.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea, celebrada el treinta de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el ejido de "SAN JOSE BUENAVISTA EL GRANDE", Municipio de Temoaya, Estado de México, únicamente en cuanto al anexo número 7 que por error se asentó también con la calidad de posesionario, debiendo quedar en el anexo número 6 con la calidad de ejidatario; por lo tanto debe expedirse al interesado de este sumario RODOLFO ROMERO PIÑA el certificado correspondiente, en su calidad de ejidatario, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 742/2000

Dictada el 7 de noviembre de 2001

Pob.: "SECCION PAREDON"
 Mpio.: Almoloya de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por ALEJO CONTRERAS GARATACHIA, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados del comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en el ejido de "SECCION PAREDON", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, únicamente en cuanto al error de haber asentado el número de la parcela ejidal 250 en el anexo número 8 de la citada acta, debiendo ser el número correcto la parcela 232, que le corresponde al promovente, debiéndole expedirse al interesado de este sumario, el certificado parcelario correspondiente, en su calidad de ejidatario, conforme al o expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvanse los documentos originales, previo cotejo y razón de que obren en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 789/2000

Dictada el 27 de agosto del 2001

Pob.: "SAN LORENZO TLACOTEPEC"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. El actor ISIDORO CRUZ FLORES probó su acción y se declara procedente la corrección de su apellido materno para quedar como ISIDORO CRUZ FLORES. A la parte demandado se le tuvo por confesa.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esa Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado como nombre de pila ISIDORO, su apellido paterno CRUZ y el materno FLORES y, en consecuencia, expedir al actor el certificado parcelario correspondiente respecto a la parcela número 804 al interior del ejido "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de Atlacomulco en calidad de poseionario.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; por estrados al demandado, como está ordenado en la audiencia de veintitrés de febrero del dos mil uno.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 797/2000

Dictada el 23 de octubre 2001

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por PABLO GARCIA DE JESUS, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, a los demandados del comisariado ejidal se les declaró la rebeldía.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido de "SAN PABLO AUTOPA", Municipio de Toluca, Estado de México, únicamente por lo que se refiere a la omisión de la corrección del nombre PABLO DE JESUS GARCIA, respecto de la parcela número 2726 del plano interno del ejido, debiendo expedirse al promovente de este sumario PABLO GARCIA DE JESUS el certificado correspondiente, en su calidad de ejidatario, conforme a lo dispuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados de este Tribunal, devuélvanse los documentos originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, ante la presencia del C. Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 798/2000

Dictada el 9 de octubre de 2001

Pob.: "COATEPEC"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Conflicto parcelario (restitución).

PRIMERO. De conformidad a los motivos y fundamentos de derechos aducidos en la parte considerativa, no resultó procedente la acción de restitución intentada por HELADIA CAMPUZANO DOMINGUEZ; por su parte los demandados acreditaron sus defensas y excepciones, concretamente GENARO REYNOSO MACEDO consistente en la prescripción adquisitiva.

SEGUNDO. Consecuentemente, se absuelve a CATALINO REYNOSO MACEDO, ORLANDO REYNOSO MERCADO, ANTONIO REYNOSO ROJO y GENARO REYNOSO MACEDO de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en la demanda principal; asimismo se declara la procedencia de la excepción de prescripción adquisitiva formulada por GENARO REYNOSO MACEDO, condenando a la parte reconvenida a la pérdida de sus derechos amparados por los certificados parcelarios número 0306554 y 0306553 que amparan las parcelas 581 y 641 respectivamente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional de esta Entidad Federativa, para que en su oportunidad proceda a cancelar los certificados aludidos en el resolutivo que antecede, expedidos a favor de HELADIA CAMPUZANO DOMINGUEZ a quien se deberá dar de baja, lo anterior con fundamento en los artículos 16, 48, 78 y 152 fracción Y de la Ley Agraria, y con apoyo en dichos preceptos dar de alta en su protocolo como posesionario a GENARO REYNOSO MACEDO a quien se le expedirán los certificados correspondientes que amparen las parcela 581 y 641 del ejido "COATEPEC", Municipio de Tlatlaya, Estado de México, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 814/2000

Dictada el 24 de octubre de 2001

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Reivindicación de una fracción.

PRIMERO. No resultó procedente la vía, ni fundada la acción deducida en juicio por CECILIO GONZALEZ ROSALES, en cambio, los demandados si probaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a los demandados RAYMUNDO y JOSE GUADALUPE de apellidos JIMENEZ MILLAN de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquese los puntos resolutiveos en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 839/2000

Dictada el 23 de octubre de 2001

Pob.: "DOLORES ENYEGE"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por ROBERTA AGRIPINA CARRILLO ROJAS, consistente en la restitución y entrega de la fracción de parcela número 446 del plano interno del ejido de "DOLORES ENYEGE", Municipio de

Ixtlahuaca, Estado de México, así como el mejor derecho a poseer la parcela identificada con el número 307 sita en el paraje "LA CAÑADA".

SEGUNDO. Se condena al demandado JOSE MEDINA CARRILLO a restituir la fracción de la parcela número 446 que detenta ilegalmente, cuyas medidas y colindancias se precisan en el resultando primero del presente fallo, que en materia de ejecución se señalan las DOCE HORAS DEL SIETE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, apercibido que de ser omiso se le aplicarán los medios de apremio previstos por la ley.

TERCERO. Remítase copia autorizada al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para el efecto de que de cumplimiento al considerando sexto; notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 848/2000

Dictada el 27 de agosto del 2001

Pob.: "SAN MARTIN LA PUERTA"
 Mpio.: Almoloya de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a NICASIO GUADALUPE MEDINA NOLASCO como nuevo titular de los certificados parcelarios números 23174, 23177, 23181, 23183 y 23187 que amparan las parcelas 116 P1/1, 129; P1/1,

121 P1/1, 32 P1/1 y 220 P1/1, respectivamente, al interior de ejido "SAN MARTIN LA PUERTA", Municipio de Almoloya de Juárez, México, en calidad de ejidatario, en substitución del extinto RANULFO PANFILO MEDINA SANCHEZ.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta entidad federativa.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 849/2000

Dictada el 4 de octubre de 2001

Pob.: "SAN MATEO
OTZACATIPAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y fundada la acción ejercitada por FELICITAS AYALA NAVA, consistente en la entrega física y material de la fracción de

terreno ejidal de 17.50 de ancho por 18.00 metros de largo que reclamó a su contraparte ROLANDO PEREZ LARIOS, predio ubicado en el paraje denominado "LA CRESPA", del ejido de "SAN MATEO OTZACATIPAN", Municipio de Toluca, Estado de México; por su parte el demandado ROLANDO PEREZ LARIOS aún y cuando compareció a la audiencia del tres de abril del dos mil uno, no asistió a la continuación de la misma, prevista para el veintidós de mayo del propio año, razón por la que se tuvo por perdido a contestar la demanda y ofrecer pruebas.

SEGUNDO. Consecuentemente se condena a ROLANDO PEREZ LARIOS a devolver la superficie reclamada por su contraparte en base a los motivos y consideraciones de derecho asentados en la parte considerativa de este fallo, en la inteligencia que se concede un plazo de quince días naturales para que voluntariamente cumpla con lo anterior, apercibido que de ser omiso se le aplicarán las medidas de apremio previstas por ley, incluso el uso de la fuerza pública.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 6/2001

Dictada el 01 de octubre de 2001

Pob.: "SANTIAGO ANALCO"
 Mpio.: Lerma
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor FELIPE ROJAS GONZALEZ, la asamblea demandada del Poblado de "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México se allanó a las prestaciones reclamadas por el actor, así como el codemandado HUMBERTO ROJAS DE LA ROSA.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SANTIAGO ANALCO", Municipio de Lerma, Estado de México, de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 163, 692, 397 y 985, a favor de HUMBERTO ROJAS DE LA ROSA, cuando debieron de haberse asignado correctamente a favor de FELIPE ROJAS GONZALEZ, por lo que supliendo la deficiencia de la asamblea se le deben asignar tales parcelas al hoy actor FELIPE ROJAS GONZALEZ, y expedirle sus propios certificados parcelarios así como el certificado que ampare su porcentaje de tierras de uso común en dicho ejido, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delgado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, así como al comisariado ejidal del poblado de referencia; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense en los estrados de este Tribunal

los puntos resolutivos de este fallo y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 23/2001

Dictada el 8 de octubre de 2001

Actor: MILLAN GARCIA, RUBEN
 Demandado: Asamblea de ejidatarios de "LA FINCA", Municipio de Villa Guerrero, México, a través de su órgano de representación.
 Acción: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. El actor RUBEN MILLAN GARCIA probó su acción y se declara procedente la corrección de su nombre de pila, RUBEN –y no RUFINO– con los apellidos MILLAN GARCIA– respecto a la asignación de la parcela 92 al interior del ejido "LA FINCA", Municipio de Villa Guerrero, México; en aras de los principios de exhaustividad y congruencia en forma colateral respecto a las parcelas 73, 74 y 75; todas las parcelas en calidad de poseionario. La parte demandada no se opuso a la pretensión del actor, lo que implica una confesión expresa.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que a RUBEN MILLAN GARCIA le corresponden las parcelas anotadas en la calidad de poseionario y, en consecuencia, expedir a la parte actora los certificados que correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 77/2001

Dictada el 11 de octubre de 2001

Pob.: "SAN BARTOLOME DEL LLANO"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por ADELA GABINO RAMOS, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados comisariado ejidal y el codemandado se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea general de comuneros de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la errónea asignación de la parcela 457, en su anexo 7, en el consecutivo 278, por lo que deberá cancelarse el certificado parcelario expedido, debiendo expedirse a la interesada de este sumario el certificado correspondiente, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen y a los integrantes del comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 84/2001

Dictada el 31 de agosto del 2001

Pob.: "SAN DIEGO DE LOS PADRES"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. Resultó improcedente la acción intentada por BENITO, MARIA, ADELA ROSA Y SOTERO HERMINIO de apellidos ARAMIL GARDUÑO, en contra de ROBERTO ARAMIL GARDUÑO, consistente en el cumplimiento del convenio verbal sobre la adjudicación de bienes ejidales por los motivos y fundamentos vertidos en el considerando quinto de este fallo, consecuentemente se absuelve al demandado en lo principal.

SEGUNDO. ROBERTO ARAMIL GARDUÑO, acreditó las excepciones y defensas, consecuentemente en materia reconvenicional se condena a la parte actora BENITO, ADELA ROSA y SOTERO HERMINIO a devolver a su legítimo titular la parcela identificada con el número 40 del plano interno del ejido de "SAN DIEGO DE LOS PADRES", Municipio de Toluca, Estado de México, incluyendo las construcciones

destinadas a la casa-habitación de conformidad a la parte considerativa séptima de esta resolución, apercibidos de que de ser omisos se aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Do y fe.

JUICIO AGRARIO: 146/2001

Dictada el 18 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO SOLO"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por MAURICIO DOMINGUEZ DIONICIO, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce como titular de los derechos de los certificados parcelarios números 064762, 064780, 064756 y 064770, que amparan las parcelas 742 Z-1 P1/1, 167 Z-1 P1/1, 309 Z-1 P/1 y 197 Z-1 P1/1 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 017363, que ampara el 2.32% sobre los derechos de tierras de uso común del ejido de "SAN FRANCISCO SOLO", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, por lo que se ordena girar oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al extinto

ejidatario JUAN DOMINGUEZ ALEJANDRO del ejido de referencia, y expedir los certificados correspondientes a favor de la parte actora de este sumario, en su calidad de ejidatario, remitiéndole copias debidamente certificadas de este fallo, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvase los documentos originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 151/2001

Dictada el 22 de agosto de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL ALMOLOYAN"

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la promovente MAGDALENA VALDEZ SOLIS, por lo cual se le reconoce como legítima sucesora de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ejidatario.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al extinto ejidatario CRUZ J. VALDEZ, cuyo nombre correcto era

ADALBERTO CRUZ VALDEZ NAVARRETE, y en relación al certificado de derechos agrarios número 75524, deberá cancelarse y expidiéndose el certificado parcelario correspondiente, a favor de MAGDALENA VALDEZ SOLIS, en su calidad de ejidataria, del Poblado de "SAN MIGUEL ALMOLOYAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, que ampare la parcela 821 del plano interno del poblado de mérito.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvanse las documentales originales, previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad Archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 208/2001

Dictada el 25 de octubre del 2001

Pob.: "LA CALERA"
Mpio.: Ixtapan del Oro
Edo.: México
Acc.: Controversia, nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. No resultó procedente la acción deducida en juicio por MARIA GUADALUPE LOPEZ VELÁSQUEZ respecto a la nulidad del acta del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que de autos se advierte que es inexistente tal acta de asamblea; respecto a la

abstención de perturbar la posesión y de extraer material que reclamó al codemandado ELIGIO DOMÍNGUEZ AVALOS, esta resultó procedente en los términos de la parte considerativa del presente fallo; consecuentemente se condena al codemandado que se abstenga de continuar perturbando a dicha posesión.

SEGUNDO. En materia reconventional esta resultó improcedente e infundada, de conformidad a lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución, por tanto se absuelve a la actora de las prestaciones que reclamó ELIGIO DOMÍNGUEZ AVALOS consistente en el cumplimiento del contrato de cesión de derechos supuestamente celebrado el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 210/2001

Dictada el 3 de octubre de 2001

Pob.: "DOLORES HIDALGO
TEPETITLAN"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por MARIA ALTAGRACIA ORTEGA GONZALEZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo;

el codemandado se allanó a las prestaciones reclamadas, el comisariado ejidal se le tuvo por perdido su derecho para contesta la incoada en su contra, oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas.

SEGUNDO. Consecuentemente se declara la nulidad del acta de asamblea del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en cuanto al error e indebida asignación de la parcela 1297, debiendo cancelarse el certificado parcelario 0135204 y expedirse a la interesada de este sumario el certificado parcelario conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia autorizada al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para el efecto de que de cumplimiento al considerando quinto, notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 214/2001

Dictada el 24 de octubre de 2001

Pob.: "SAN AGUSTIN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CORNELIO MAÑON VARGAS; por su parte la demandada asamblea del Poblado de "SAN AGUSTÍN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; no contestó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN AGUSTÍN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la no asignación de las parcelas 71, 72, 15, 20 y 08, a favor del actor CORNELIO MAÑON VARGAS; toda vez que éste es ejidatario legalmente reconocido de ese poblado; lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México reconociendo y asignando las mismas a éste, expidiéndole los certificados parcelarios en calidad de ejidatario, para lo cual se le ordena remitirle copias certificadas del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados; publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 251/2001

Dictada el 3 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN RUPERTO SANCHEZ SALAZAR, por su parte la demandada asamblea del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; se allanó a las pretensiones reclamadas por el actor.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 856 a favor de la promovente JUAN RUPERTO SÁNCHEZ SALAZAR, y la expedición del certificado parcelario correspondiente, en calidad de poseionario; por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, subsanando dicha irregularidad debiendo asignarse tal parcela al promovente como poseionario y expedírsele tal certificado, para lo cual se ordena remitir copia de la presente al indicado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados, publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del propio Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 258/2001

Dictada el 3 de octubre de 2001

Pob.: "COATEPEC"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUSTINO ORTIZ LOPEZ, por su parte la demandada asamblea del Poblado de "COATEPEC", Municipio de Tlatlaya, Estado de México; se allanó a las pretensiones reclamadas por el actor.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "COATEPEC", Municipio de Tlatlaya, Estado de México, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente en lo que hace a la indebida asignación de las parcelas 192 y 144 con calidades diferentes de ejidatario y poseionario, a favor de JUSTINO ORTIZ LOPEZ cuando lo correcto es que le asignen tales parcelas con la calidad de poseionario únicamente y que el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, subsanando lo anterior, expida los certificados parcelarios correspondientes con esa calidad de poseionario, para lo cual se ordena remitir copia de la presente al indicado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados, publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del propio Tribunal y en el *Boletín Judicial*

Agrario, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido, previa la devolución de los documentos originales exhibidos y toma de razón que deje en el expediente.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 272/2001

Dictada el 9 de octubre de 2001

Pob.: "SAN JERONIMO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por OTILIA MIRAFLOR SEGUNDO, por su parte la demandada asamblea del Poblado de "SAN JERÓNIMO TOTOLTEPEC", Municipio de Villa de Allende, Estado de México; no contestó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado "SAN JERÓNIMO TOTOLTEPEC", Municipio de Villa de Allende, Estado de México, de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la privación indebida de los derechos agrarios que como ejidataria le corresponden a OTILIA MIRAFLOR SEGUNDO y por consecuencia la cancelación del certificado parcelario 314922, y la expedición del certificado parcelario correspondiente con la calidad de ejidataria que ampare la parcela 239 de referido ejido, para lo cual se ordena remitir copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; así como al comisariado ejidal del poblado de referencia, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados, publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 290/2001

Dictada el 22 de octubre de 2001

Pob.: "TEPETITLAN CUADRILLA PRIMERA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO. No resultó procedente la vía, ni fundada la acción de prescripción deducida en juicio por CATALINA CARDENAS PRECIADO; el demandado JOSE CLARO MORENO MARTINEZ, se allanó a las prestaciones de la actora.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve al demandado JOSE CLARO MORENO MARTINEZ, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 297/2001

Dictada el 27 de agosto de 2001

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por DIONISIO PIÑA BASILIO por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, los demandados comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas, el codemandado DAMARES BERNARDINO GOMEZ no compareció a la audiencia de ley.

SEGUNDO. Consecuentemente se declara la nulidad de acta de asamblea del once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que se refiere a que indebidamente se relacionó la parcela número 504 tal y como aparece en el anexo de asignación de derechos parcelarios a posesionarios, debiéndose expedirse al promovente de este sumario el certificado parcelario conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia autorizada al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, para el efecto de que se de cumplimiento al considerando quinto; notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. Devuélvase los documentos originales previa razón que se asiente en autos y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 314/2001

Dictada el 1º de octubre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA NATIVITAS
TECOAC"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por LUIS ESCOBAR VAZQUEZ, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Por lo cual se le reconoce como legítimo sucesor de los derechos parcelarios y de los derechos sobre tierras de uso común que pertenecieron a la extinta ejidataria MARIA DE LA LUZ VAZQUEZ CABALLERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja a la extinta ejidataria MARIA DE LA LUZ VAZQUEZ CABALLERO, en relación a los certificados parcelarios números 277904, 277905, 277906 y 277907, que amparan las parcelas 53 Z-0 P1/1, 190 Z-0 P1/1, 261 Z-0 P1/1 y 410 Z-0 P1/1 el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 67534, que ampara el 0.860% sobre tierras de uso común, que deberá cancelar y expedir los certificados

correspondientes, a favor de LUIS ESCOBAR VAZQUEZ, en su calidad de ejidatario, del Poblado de "SANTA MARIA NATIVITAS TECOAC", Municipio de Atlacomulco, Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 322/2001

Dictada el 3 de octubre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCO BECERRIL VENTOLERO, por su parte la demandada asamblea del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; se allanó a las pretensiones reclamadas por el actor.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente

en lo que hace a la no asignación de la parcela 477 a favor del promovente FRANCISCO BECERRIL VENTOLERO, y la expedición del certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario; por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, subsanado dicha irregularidad debiendo asignarse tal parcela al promovente como ejidatario y expedírsele tal certificado, para lo cual se ordena remitir copia de la presente al indicado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados, publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados del propio Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido, previa la devolución de los documentos originales exhibidos y toma de razón que deje en el expediente.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 423/2001

Dictada el 24 de octubre de 2001

Pob.: "SANTA ANA TLAPALTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción deducida en juicio por GUMERCINDA BERNAL GARCIA, a quien se declara sucesora y se le transmitan los derechos

agrarios del certificado número 3224351 del extinto titular URBANO BARRERA RIVERA, del ejido de "SANTA ANA TLAPALTITLAN", Municipio de Toluca de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO. Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional que proceda a dar de baja el certificado aludido y al autor de la sucesión, de los asientos registrales que tiene encomendados por disposición del artículo 148 de la ley de la materia, así como a dar de alta a la interesada expidiéndole la constancia que la acredite como nueva titular en el ejido de mérito.

TERCERO. Remítase copia autorizada al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para el efecto de que de cumplimiento al considerando IV; notifíquese personalmente a las partes, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

JUICIO AGRARIO: 436/2001

Dictada el 3 de octubre de 2001

Pob.: "LA ALAMEDA"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANTONIO CARMONA LOPEZ, por su parte la demandada asamblea del Poblado "LA

ALAMEDA", Municipio de Villa Victoria, Estado de México; no contestó la demanda y el codemandado EUSEBIO CARMONA LOPEZ se allanó a las prestaciones reclamadas por el actor.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "LA ALAMEDA", Municipio de Villa Victoria, Estado de México, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de la parcela 169 a favor de EUSEBIO CARMONA LOPEZ, y la expedición del certificado parcelario número 320441 que se hizo por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, debiendo asignarse tal parcela al actor ANTONIO CARMONA LOPEZ y expedirle su propio certificado parcelario como ejidatario, para lo cual se ordena remitir copia de la presente al indicado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que cancele el certificado mencionado.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia, publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 460/2001

Dictada el 3 de octubre de 2001

Pob.: "RINCON DE GUADALUPE"
 Mpio.: Amanalco de Becerra
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CIRILO LUIS EMETERIO; la asamblea demandada no contestó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, procede solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que dejando sin efecto el acta de asamblea de ejidatarios de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, efectuada en el Poblado de "RINCON DE GUADALUPE", Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México; únicamente en cuanto a la asignación de las parcelas números 161 y 165, con la calidad de posesionario a favor de CIRILO LUIS SEGUNDO Y LUIS EMETERIO SEGUNDO, expida los certificados parcelarios correspondientes con la calidad de ejidatario, y con el nombre correcto de CIRILO LUIS EMETERIO, para cuyo efecto, se ordena girarle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 461/2001

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "AGUA BENDITA"
 Mpio.: Amanalco de Becerra
 Edo.: México
 Acc.: Calificar y sancionar convenio.

PRIMERO. El convenio suscrito y ratificado por las partes en el presente juicio, es de fecha de presentación el veintiuno de agosto del dos mil uno, a fojas 27 a 29 de autos.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta los términos del convenio suscrito, este Tribunal con fundamento en las disposiciones legales señaladas, tiene por celebrado dicho convenio y lo eleva a la categoría de cosa juzgada en los siguientes términos:

"... I.- Amabas partes se reconocen la personalidad y capacidad "jurídica con que han promovido en el presente juicio.

"II.- El señor AURELIO ARIAS CARBAJAL es legítimo propietario de "la parcela amparada con el certificado número 000000126446 de fecha "siete de octubre de mil novecientos noventa y cinco expedida a su favor "por el entonces Presidente de la República, Lic. Ernesto Zedillo Ponce de "León respecto a la parcela número 214Z-1P/1/1 del ejido de "AGUA BENDITA", Municipio de AMANALCO DE BECERRA en el Estado de "México, con superficie de 0 hectáreas 20 centi hectáreas-97.07.

"III.- El Señor AURELIO ARIAS CARBAJAL cede en Comodato una "porción con un equivalente a 476.24 metros y centímetros cuadrados tal "y como se especifican en el anexo que se incluye, al H. Ayuntamiento de "AMANALCO, Estado de México, representado en este acto por su Síndico "Procurador Municipal, C. ANSELMO ROQUE GOMEZ, a título gratuito y "por un período de 99 (noventa y nueve) años, contados a partir de la "fecha de suscripción del presente convenio.

“IV.- El H. Ayuntamiento de AMANALCO DE BECERRA, recibe la “fracción que se especifica en el inciso que antecede, a efectos de utilizar “dicho terreno, como parte de la construcción del Módulo de Vigilancia “establecido sobre la carretera Toluca-Valle de Bravo, Km. 39.5 del paraje “conocido como LA MARIMBA en la comunidad de AGUA BENDITA del “Municipio de AMANALCO DE BECERRA en el Estado de México, y se “obliga a usar esta porción asignada en comodato única y exclusivamente “para el fin que aquí se especifica, y sin molestar ni invadir ninguna otra “porción de la aquí especificada.

“V. El H. Ayuntamiento de AMANALCO DE BECERRA, por conducto “de su actual Presidenta Municipal, C.P. MARIA MERCEDES COLIN “GUADARRAMA, otorga al SR. AURELIO ARIAS CARBAJAL, a título de “compensación, por una sola vez, la cantidad de \$2000.00 (DOS MIL “PESOS 00/100 M.N.) así como la cantidad de un mil blocs que serán “usados por el SR. ARIAS CARBAJAL, como mejor convenga a sus “intereses personales.

“VI.- Ambas partes en forma expresa se someten al fuero y “competencia de los Tribunales Agrarios con sede en la Ciudad de Toluca “y manifiestan de que en el convenio suscrito no existe ni dolo, ni error, ni “vicio, ni mala fe, por lo que deberá ser observado fielmente como cosa “juzgada ante esta H. Autoridad Agraria.

“Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los “siete días del mes de agosto del año dos mil uno y firmando al calce y al “margen para constancia...”

SEGUNDO. Las cláusulas que sustentan el convenio referido, que se estudia, se califican y valoran, contenidas en el escrito presentado el veintiuno de agosto del dos mil uno, así como lo expresado en la audiencia de ley por las partes; el que esta redactado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, no afecta el interés general, ni la moral pública

y por tanto, se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada y obliga a las partes a estar y pasar por él, como si fuera cosa juzgada. Esto es así, porque se aprecia de autos que el actor es ejidatario legalmente reconocido del Poblado de “AGUA BENTIDA”, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, con la parcela asignada número 214 Z-1P/1, con superficie de 0-20-97.07 áreas; amparada con el certificado de derechos agrarios 126449; y a fojas 23 de autos, aparece copia certificada de la constancia de mayoría que le expidió el Instituto Electoral del Estado de México de fecha cinco de julio del dos mil, a ANSELMO ROQUE GOMEZ, que lo acredita como Síndico Propietario del Ayuntamiento de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México y por ende, representante legal del mismo en este asunto; documentos éstos que tienen pleno valor probatorio en juicio, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Materia Agraria. El convenio de referencia, que se ha aprobado no conlleva ejecución.

TERCERO. Gírese oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que inscriba en sus asientos registrales el convenio celebrado entre las partes y surta sus efectos y ante terceros; enviándole para ello copia autorizada del citado convenio y de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, al comisariado ejidal respectivo; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los fines precisados; publíquense en los estrados de este Tribunal los puntos resolutiveos de este fallo, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 463/2001

Dictada el 19 de noviembre de 2001

Pob.: "SAN LORENZO TLACOTEPEC"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en el juicio por el actor; el ejido demandado se allanó a las prestaciones del promovente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara que el actor JAIME LOPEZ RICARDO probó su acción de prescripción deducida en el juicio en relación a la parcela 1571, ubicada en el ejido de "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de Atlacomulco, Estado de México, en calidad de ejidatario conforme al artículo 48 de la Ley Agraria y por tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que anote en sus asientos registrales al promovente en calidad de ejidatario titular, expidiéndole su certificado parcelario correspondiente, para lo cual se le remite copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en ellos estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 496/2001

Dictada el 15 de octubre de 2001

Pob.: "SAN JUAN JALPA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por JOSE IGNACIO LOPEZ SANCHEZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; por su parte la demandada asamblea de ejidatarios de SAN JUAN JALPA y el codemandado JOSE YGNACIO LOPEZ CURZ, se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, únicamente por cuanto hace a la indebida asignación de las parcelas números 111 y 216, de asignar a nombre del promovente de este juicio las parcelas precisadas que como poseionario le corresponde, debiendo expedirse al interesado de este sumario los certificados parcelarios correspondientes, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional, para el efecto de que se de cumplimiento a los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvanse los documentos originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y archívese en su oportunidad como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 497/2001

Dictada el 27 de agosto de 2001

Pob.: "LA GUADALUPANA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y fundada la acción deducida en el juicio por la promovente MARGARITA GARCIA SANCHEZ, por lo cual se le reconoce como legítima sucesora, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al extinto ejidatario TOMAS GARCIA REYES, del certificado parcelario número 006641, que ampara la parcela 350 Z-1 P2/2, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 01735, que ampara el 0.71% de los derechos sobre tierras de uso común, y deberán cancelarse; expidiéndose los certificados correspondientes, a favor de MARGARITA GARCIA SANCHEZ, en su calidad de ejidataria del Poblado "LA GUADALUPANA", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvanse los documentos originales, previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 511/2001

Dictada el 21 de agosto de 2001

Pob.: "LA CONCEPCION
ATOTONILCO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por LORENZA GONZALEZ MENDOZA, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce a LORENZA GONZALEZ MENDOZA como titular de los derechos parcelarios de su extinto cónyuge, con números de certificados 0191455 y 0191452, que amparan las parcelas ejidales números 33 Z-1 P1/2 y 302 Z-1 P1/2, por lo que se ordena girar oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al extinto ejidatario del Poblado de "LA CONCEPCION ATOTONILCO", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, así como cancelar los certificados parcelarios y expedir los correspondientes a favor de la parte actora de este sumario, en su calidad de ejidataria, remitiéndole copias debidamente certificadas de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvanse los documentos originales, previo cotejo y razón que obre en el

expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 592/2001

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "SANTO DOMINGO DE GUZMAN"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. La actora BONIFACIA ENEDINA SALINAS HERNANDEZ probó su acción y se declara procedente la corrección de su nombre de pila, respecto de las parcelas 1355, 2525 y 1017, al interior del ejido de "SANTO DOMINGO DE GUZMAN", Municipio de Ixtlahuaca, México, en calidad de ejidataria. La parte demandada se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que se expidan los certificados parcelarios correspondientes a las parcelas anotadas, con su nombre de pila completo (BONIFACIA ENEDINA) y sus apellidos SALINAS HERNANDEZ.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 593/2001

Dictada el 27 de agosto de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO"

Mpio.: Metepec

Edo.: México

Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por YOLANDA CAMACHO, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia se reconoce a YOLANDA CAMACHO como sucesora de los derechos del certificado de reconocimiento de miembro de la comunidad número 0012875, que perteneciera a su extinta madre, por lo que se ordena girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja a la extinta comunera POMPOSA CAMACHO PAZ, del Poblado de "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO", Municipio de Metepec, Estado de México, y expedir la constancia correspondiente a favor de la parte actora de este sumario en su calidad de comunera, remitiéndole copia debidamente certificada de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, así como a los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado referido, devuélvase las documentales originales, previo cotejo y razón que obre en el

expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 813/2001

Dictada el 29 de octubre de 2001

Pob.: "SAN MARTIN
OCOYOACAC"

Mpio.: Ocoyoacac

Edo.: México

Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por LIDIA DEL CARMEN LARA IBARRA, respecto a la sucesión legítima de los derechos agrarios que correspondieron a la de cujus LUCIA IBARRA FLORES, respecto al certificado número 3249732; consecuentemente se reconoce como sucesora legítima a la promovente de este juicio, ordenándose al Delegado del Registro Agrario Nacional que expida la constancia respectiva que la acredite como ejidataria del Poblado de "SAN MARTIN OCOYOACAC", Municipio de Ocoyoacac, México.

SEGUNDO. No resultó procedente la impugnación del acta de asamblea de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, se dejan

a salvo los derechos de la promovente para que ocurra ante la asamblea general de ejidatarios del poblado en cita a fin de que sea el órgano máximo quien le asigne los derechos relacionados a las parcelas 43 y 238 del plano interno.

TERCERO. Remítase copia autorizada al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para el efecto de que de cumplimiento al considerando cuarto; notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al demandado comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 818/2001

Dictada el 24 de octubre de 2001

Pob.: "LLANO GRANDE"

Mpio.: Jiquipilco

Edo.: México

PRIMERO. Se reconoce a MODESTA DE LA CRUZ GARCIA como nueva titular de los certificados parcelarios números 2457 y 2460, que ampara las parcela 26 y 13, respectivamente, así como del certificado de derechos sobre de tierras de uso común número 560, al interior de ejido "LLANO GRANDE", Municipio de Jiquipilco, México, en sustitución de su extinta madre MARIA NICOLASA GARCIA DE LA CRUZ quien fue ejidataria en dicho poblado.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá realizar la baja de la finada ejidataria MARIA NICOLASA GARCIA DE LA CRUZ y en su lugar inscribir como nueva ejidataria a MODESTA DE LA CRUZ GARCIA como titular de las parcelas, y derechos sobre tierras de uso común, anotados en el resolutivo anterior y, en su oportunidad, expedir los certificados que le correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 821/2001

Dictada el 25 de octubre de 2001

Pob.: "SAN JOSE LAS LOMAS"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. El actor JUAN JIMENEZ HERNANDEZ probó su acción y se declara procedente la asignación de las parcelas 739 y 784 al interior del ejido del Poblado "SAN JOSE LAS LOMAS", Municipio de Temoaya, México, en calidad de ejidatario, solicitada en esta vía; los codemandados órgano de

representación del ejido en cuestión y ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ se allanaron a la demanda; al codemandado ARTEMIO GALVAN DELGADILLO se le tuvo por confeso.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que a JUAN JIMENEZ HERNANDEZ le corresponden las parcelas anotadas en la calidad de ejidatario y, en consecuencia, expedir a la parte actora los certificados que correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 826/2001

Dictada el 22 de octubre de 2001

Pob.: "EL CONTADERO"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México

PRIMERO. Se reconoce a FERNANDO NAVA MORENO como titular de los certificados parcelarios números 344498 y 271558, así como del certificado de derechos sobre tierras de uso común número 66620, al interior de ejido "EL CONTADERO", Municipio de Zinacantepec, México, en sustitución del extinto ROBERTO NAVA CONTRERAS.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 831/2001

Dictada el 22 de noviembre de 2001

Pob.: "LA MAGDALENA"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a OTILIA DE LA CRUZ CANUTO como nueva titular de los certificados parcelarios números 109723 y 109725, que amparan las parcelas 486 y 356, respectivamente, al interior de ejido "LA MAGDALENA", Municipio de Temoaya, México, en sustitución de su extinto esposo VALENTIN TOMAS DE LA CRUZ quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá realizar la baja del finado ejidatario VALENTIN TOMAS DE LA CRUZ CANUTO como titular de las parcelas, y

derechos sobre tierras de uso común, anotados en el resolutive anterior y, en su oportunidad, expedir los certificados que le correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISION: 224/2001-11

Dictada el 5 de octubre de 2001

Pob.: "SAN CRISTOBAL"
Mpio.: Apaseo El Grande
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANGELA ESCAMILLA ESQUEDA, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de noviembre de dos mil, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 190/00, en atención a los razonamientos expresados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios aducidos por la parte recurrente, se confirma la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil, pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

JUICIO AGRARIO: 416/96

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "NAPATECO"
Mpio.: Tulancingo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NAPATECO" y se ubicaría en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con las ejecutorias que dictó en los juicios de amparo directo números D.A 2972/2000 y D.A. 3202/2000, el veintiséis de marzo de dos mil uno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 553/97

Dictada el 5 de octubre de 2001

Pob.: "SAN RAFAEL Y SAN FERNANDO"
Mpio.: Mascota
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "SAN RAFAEL Y SAN FERNANDO", del Municipio de Mascota, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de mérito la superficie de 55-40-00 (cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas) que se tomará del predio, "EL COYOTE O FRACCION CHANREY", propiedad de JOSE MARIA SANCHEZ, que resultan afectables

con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, para beneficiar a cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; la superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que al efecto se elaborará y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria que pronunció en el amparo directo DA3931/2000, promovido por SANTIAGO SANCHEZ ARIAS, en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de SECUNDINO SANCHE SANCHEZ.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco. Los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

JUICIO AGRARIO: 428/97

Dictada el 14 de septiembre de 2001

Pob.: "LA REFORMA SAN FELIPE"
Mpio.: Loma Bonita
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de Dotación de Tierras promovida por el Poblado "LA REFORMA SAN FELIPE", del Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, y se dicta en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en los juicios de amparo D.A. 5577/98 y D.A. 5587/99.

SEGUNDO. Es de afectarse y se afectan para dotar al Poblado "LA REFORMA SAN FELIPE", 223-67-30 (doscientas veintitrés hectáreas, sesenta y siete áreas, treinta centiáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio de Playa Vicente, Veracruz, que se tomarán de la siguiente manera: 97-10-87 (noventa y siete hectáreas, diez áreas, ochenta y siete centiáreas) del predio "EL PARAISO" propiedad de ERNESTO LARA SANDOVAL; 63-30-95 (sesenta y tres hectáreas, treinta áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio "EL DIAMANTE", propiedad de ZEFERINO CORTEZ DIAZ y 63-25-48 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas) del predio denominado "EL DIAMANTE", propiedad de FABIAN CORTEZ DIAZ; predios afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, para satisfacer las necesidades agrarias de los 46 (cuarenta y seis) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución. Esta superficie se destinará para la explotación

colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Queda firme y por tanto intocada la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en lo que no fue materia de amparo.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Oaxaca y Veracruz; así como los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado en las ejecutorias emitidas en los amparos D.A. 5577/98 Y 5587/98 y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Licenciado Jorge Juan Mota Reyes, Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones, en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

PUEBLA

JUICIO AGRARIO: 31/2001

Dictada el 26 de octubre de 2001

Pob.: "LA ESPERANZA"

Mpio.: Jalpan

Edo.: Puebla

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LA ESPERANZA" y se ubicaría en el Municipio de Jalpan, Estado de Puebla, en razón de que los predios solicitados, son inafectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para su conocimiento; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 361/2001-37

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "SANTA MARGARITA
MAZAPILTEPEC"
Mpio.: Mazapiltepec de Juárez
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE ALFONSO MIGUEL VEGA CERVANETES, en contra de la sentencia pronunciada el tres de mayo del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, dentro del expediente registrado con el número 53/2000, del índice de ese Tribunal Unitario, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**RECURSO DE REVISION: 324/2001-25**

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "EL JARA"
Mpio.: Mexquitic
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "SAN ANTONIO", contra la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 414/95, relativo al conflicto por límites de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA**JUICIO AGRARIO: 368/97**

Dictada el 26 de junio de 2001

Pob.: "CRUZ BLANCA"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "CRUZ BLANCA" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicados en el Poblado "CRUZ BLANCA", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) de riego, que se tomará del predio "SAN RAFAEL" o "CHINOS Y BRASILES", ubicado en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de 193 (ciento noventa y tres) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Dese vista con esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Federal de Electricidad; asimismo a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A.1755/2000, el quince de febrero de dos mil uno; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 375/99-39

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "EL VENADILLO"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por VINISIO AMAYA CALVO, en su carácter de apoderado legal de Industrial de Productos Lácteos de Santa Rosa, S.A., contra la sentencia de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el Juicio Agrario registrado con el número T.U.A.-39-203/98.

SEGUNDO. Por ser fundada la segunda parte del primer agravio formulado por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. Resulta infundada la excepción de prescripción de la acción de nulidad; pero al no contar con los elementos de juicio necesarios, los efectos de la revocación de la resolución recurrida, son para reponer el procedimiento, donde se perfeccione la prueba pericial, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; remítase copia certificada de esta sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 5819/2000; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISION: 260/2001-35

Dictada el 5 de octubre de 2001

Pob.: "ETCHOJOA NO. 1"
Mpio.: Etchojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMON WILFREDO ARMENTA GASTELUM, FRANCISCO ANGUAMEA LOPEZ y JOSE ROSARIO MIRANDA SOTO, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "ETCHOJOA NO. 1", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de abril del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en la Ciudad de Obregón, Estado de Sonora, en juicio agrario número 721/95, al adecuarse en el supuesto establecido en el artículo 198 fracción II de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se declara que no procedió la acción de restitución de tierras promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "ETCHOJOA NO. 1".

TERCERO. Se condena a la Asamblea General de Ejidatarios cumplir con los supuestos establecidos en la Ley Agraria, a favor de JOSE TEODORO AYALA RODRIGUEZ.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 335/2001-28

Dictada el 19 de octubre de 2001

Pob.: "LA VICTORIA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de acuerdos de
asamblea de ejidatarios.

PRIMERO. Son improcedentes los recursos de revisión interpuesto por FRANCISCO JAVIER CORELLA AMAYA, JOSE ALONSO SYMONDS, FRANCISCO COPPEL AZCONA, HERIBERTO RUIZ ENRIQUEZ, RAMON CRUZ ALARCON, LUIS ENRIQUE ACOSTA SUAREZ, FRANCISCO ANGEL DURAZO MORENO, JULIAN ALFONSO DURAZO MORENO, MARIO CESAR LOPEZ HINOJOSA y MANUEL HUMBERTO PEDROZA ANDRADE, terceros llamados a juicio como demandados y actores reconvenionales en el

natural, por conducto de su apoderado legal acreditado en autos, HUMBERTO ROMERO BRAVO y por los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, en representación de la Asamblea de Ejidatarios de dicho poblado, demandado principal en el natural, en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil uno, en el expediente 331/96 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, relativo a la demanda de nulidad de diversos acuerdos de diferentes Asambleas de Ejidatarios, suscitada entre un grupo de ejidatarios con derechos agrarios reconocidos, por una parte y diez posesionarios de terrenos ejidales propuestos para ser reconocidos como ejidatarios del mismo núcleo y los órganos internos del ejido antes citado, por la otra.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISION: 248/2001-29

Dictada el 5 de octubre de 2001

Pob.: "EL PIPILA"
Mpio.: Balancan
Edo.: Tabasco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión, interpuesto por RAUL LOPEZ HUERTA, asesor Jurídico y

Apoderado Legal de la parte demandada MARIA DEL REFUGIO HERNANDEZ SALAZAR.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida de veintiséis de abril de dos mil uno, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Con testimonio de la presente Resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente Resolución y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 331/2001-29

Dictada el 9 de octubre de 2001

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD"
Mpio.: Cunduacán
Edo.: Tabasco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 331/2001-29, promovido por CARMEN ULIN MENDOZA y otros, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, de dieciocho de junio de dos mil uno, en el juicio agrario número TUA/27/01, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, en términos del considerando Cuarto de la presente sentencia; por consiguiente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 345/2001-29

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "NARCISO MENDOZA"
Mpio.: Macuspana
Edo.: Tabasco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MACARIO OCAÑA LEON, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, al resolver el juicio agrario TUA/337/99.

SEGUNDO. Al resultar infundados por una parte e insuficientes por otra los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el catorce de mayo del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, al resolver el juicio agrario TUA/337/99.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 629/96

Dictada el 5 de octubre de 2001

Pob.: "EL BRILLANTE"
Mpio.: Reynosa
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominará "EL BRILLANTE", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado "COLINIA FRANCISCO GONZALEZ VILLARREAL", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, que de constituirse se denominaría "EL BRILLANTE", toda vez que los predios señalados por los propios solicitantes, de acuerdo a las investigaciones que se practicaron sobre los mismos no resultaron susceptibles de afectación y los provenientes del predio "SAN JOSE DE JACALITOS, EL

PLATO Y SANTA ELENA", ubicado en el mismo Municipio de Reynosa, fueron concedidos a otros núcleos de población solicitantes, sin que existan otros predios que pudieran ser afectados legalmente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de la presente sentencia notifíquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.3856/99, de doce de marzo de dos mil uno.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 471/93

Dictada el 2 de octubre de 2001

Pob.: "LA PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA"
Mpio.: Cosamaloapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA", del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 245-79-47 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas) de temporal, del predio "AGUAS PRIETAS" que se localizan en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; las que se tomarán de la siguiente forma: del predio propiedad, para efectos agrarios, de AMADA HERRERA Y HERNANDEZ, una superficie de 72-70-81 (setenta y dos hectáreas, setenta áreas, ochenta y una centiáreas); del predio propiedad, para efectos agrarios, de DARIA HERRERA Y HERNANDEZ, una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas); y del predio propiedad, para efectos agrarios, de ANTONIO LANZAGORTA, una superficie de 47-63-24 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas), la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250, interpretados a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 5-45-42 (cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas) de demasías que se encuentran confundidas dentro del predio "AGUAS PRIETAS", propiedad para efectos agrarios de DARIA HERRERA Y HERNANDEZ, el que resulta ser afectable en términos del artículo 204 del ordenamiento legal antes mencionado en relación con los artículos 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y demasías; para beneficiar a cincuenta y siete campesinos capacitados. Para efectos de determinar la localización de los predios afectables, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que los dueños de los predios afectables, escojan la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad. La superficie afectable, deberá ser localizada conforme al plano proyecto se elabore, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional; y con copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 261/95

Dictada el 19 de octubre de 2001

Pob.: "TONINGO"
 Mpio.: Axocuapan hoy Tlaltetela
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas el diecisiete de agosto de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en los juicios de amparo números D.A. 2842/2001 y D.A. 2802/2001.

SEGUNDO. En la materia de esta resolución al resultar inafectables los predios propiedad de TEODORO ESCOBAR LOPEZ, el cual tiene una extensión superficial analítica

de 3-47-17.763 (tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, diecisiete centiáreas, setecientas sesenta y tres miliáreas) y de FLORA GRACIELA MORENO LAGUNES, con superficie real de 27-74-21.801 (veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas, ochocientas una miliáreas), deberán excluirse de la Ampliación de Ejido concedida al Poblado denominado "TONINGO", Municipio de Axocuapan hoy Tlaltetela, Estado de Veracruz, por lo que respecto de dichos predios no procedió la acción agraria correspondiente.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la anotación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales correspondientes conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento que se realiza a las ejecutorias pronunciadas el diecisiete de agosto de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en los juicios de amparo números D.A. 2842/2001 y D.A. 2802/2001 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Veracruz.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 393/00-43

Dictada el 19 de octubre de 2001

Pob.: "MESA DEL ANONO"

Mpio.: Chalma

Edo.: Veracruz-Llave

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

CONSIDERANDOS

IV. No obstante que lo ideal en todo proceso Jurisdiccional, es llegar al momento del pronunciamiento definitivo, resulta por demás lógico y consubstancial a la función jurisdiccional, que por respeto al interés público y a la dignidad de los tribunales, se contemple una salida lateral que evite insumir tiempo y recursos del Estado, necesarios en la atención de otras causas, en asuntos donde NO HAY MATERIA DE LITIGIO; con independencia de que en innumerables ocasiones, otros presupuestos de ejercicio de la acción y entablamiento de la relación procesal, tampoco se encuentran cumplidos. En el panorama que ofrece nuestro sistema de justicia, hay un contraste fenomenal entre la jurisdicción de garantías y el ramo agrario, pues en la primera, el juzgador de amparo tiene a disposición una multiplicidad de salidas laterales, que lo relevan de ocuparse del fondo de los asuntos, como se colige fácilmente del texto de los artículos 73, 74, 145 y 177 de la Ley de Amparo en vigor, que literalmente previenen lo siguiente: "ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente: I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; IV. Contra

leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior. V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente; IX. Contra actos consumados de un modo irreparable; X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumados irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento, en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente. XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de

voluntad que entrañen ese consentimiento. XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento. XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior, los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales

ordinarios, algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio. ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento: I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan

ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; y V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el Estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en el mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. En los amparos en materia de trabajo, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia. ARTICULO 145.- El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. ARTICULO 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable". Preceptos legales los reproducidos, que amén de representar en sí mismos, por su explícita textualidad, un AMPLISIMO FACULTAMIENTO PARA DESECHAR O SOBRESEER, han sido secundados por desarrollos jurisprudenciales que profundizan en este tipo de poderes, así como a través de

reformas legales, como la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de diecisiete de mayo del dos mil uno, que introdujo una mutación que permite inclusive desembarazarse de trámites concernientes a la efectividad de los fallos de garantías, al estatuirse lo que sigue: “ARTICULO 113.- (...) Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducarán (sic) por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la interrumpen prosecución del procedimiento, el términos de caducidad; todo ello en contraste con lo que ocurre con la Ley Agraria, que conteniendo solamente una brevísima parte procesal –elabonada en un solo título-, que se compone de apenas treinta y ocho artículos, no ha tenido de los órganos de amparo del Poder Judicial de la Federación, una interpretación evolucionada, que desenvuelva sus textos los haga acordes con los principios y realidades del proceso especializado en materia. Aseveración que no es gratuita, pues tanto la diversidad de contenido y extensión de los textos legales, como el conservadurismo discriminado de las fuentes jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, han llevado a DIFERENCIAS ABISMALES entre la praxis jurisdiccional de amparo y la concerniente a los procesos agrarios. Si nos atenemos tan solo a los datos estadísticos relativos a los Juzgados de Distrito, que formaron parte del Anexo Estadístico del “INFORME DE LABORES QUE RINDE EL MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTAL 2000”, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que de un total de 88,441 JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA PENAL, en la friolera de 62,376

se decretó SOBRESEIMIENTO; en tanto que en el rubro de JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, de un total de 42,962 asuntos, en 29,513 hubo SOBRESEIMIENTO; ocurriendo una situación similar en el apartado de JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, pues de un total de 37,241 casos presentados, en 16,133 existió SOBRESEIMIENTO; repitiéndose tal fenomenología en el renglón de JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO, dado que de un total de 11,578 casos planteados, en 3,956 hubo SOBRESEIMIENTO. Pero la cosa no para ahí: De acuerdo con los movimientos registrados en los asientos auxiliares de amparo de los 217 Juzgados de Distrito, durante el intervalo analizado por la fuente estadística señalada, hubo un total de 29,340 DESECHAMIENTOS y 11,593 decretos que tuvieron por NO INTERPUETAS las demandas de garantías de los justiciables. Luego entonces, si sumamos el componente de SOBRESEIMIENTOS dictados por los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, tenemos una cifra resultante de 111,978 CASOS SOBRESEÍDOS, que adicionada a 40,933 DESECHAMIENTOS Y DEMANDAS QUE SE TUVIERON POR NO INTERPUESTAS, arroja un gran total de 152,911 ASUNTOS DONDE LOS APUNTADOS ORGANOS JUDICIALES NO ENTRARON AL FONDO Y DETERMINARON SALIDAS TANGENCIALES, O DE PLANO, NI SIQUIERA INICIARON EL PROCESO DE GARANTIAS; siendo de relevancia anotar como datos suplementarios de la competencia de amparo de los Juzgados de Distrito, que de un total de 61,811 CAUSAS PENALES, del rubro de movimientos del archivo provisional, en 5,637 existió SOBRESEIMIENTO, y que en el renglón de JUICIOS FEDERALES, se registró un egreso de 3,882 asuntos, sin especificarse los pormenores de su finalización. Información

estadística la anteriormente reproducida, que aun siendo segmentada, por referirse solamente los Juzgados de Distrito y no ser abaricante de toda la actividad del Poder Judicial de la Federación, que también se ejerce por los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 1° de la Ley Orgánica), PONE DE MANIFIESTO UNA REALIDAD SUMAMENTE CONTRASTANTE, DE ANCHUOSA FRANJA DE FACULTAMIENTO PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTAS DEMANDAS DE GARANTÍAS Y SOBRESEER JUICIOS DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FRENTE A UN NULO FACULTAMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS; toda vez que en una interpretación involutiva de dispositivos procesales de la Ley Agraria, y resolviendo con escaso tino una contradicción de tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó un desafortunado criterio del rubro y texto siguiente: "ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL.- De las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su Título Décimo, que regulan el proceso agrario, no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agrario intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda. La ausencia de estas facultades es acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, pues es hasta la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la citada Ley Agraria, cuando se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva; luego, determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el

auto que recae a la presentación de la demanda, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privara al demandante de ejercitar materialmente su acción. No se soslaya que los tribunales agrarios se encuentran autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda, dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la mencionada legislación, lo que tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar *la litis* y seguir el procedimiento con certidumbre, pero no significa que aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar improcedente la acción. Corrobora lo expuesto, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la ley en cita, el tribunal agrario ni siquiera puede desechar una demanda por advertir su legal incompetencia, sino que se encuentra obligado a suspender el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que estime competente. Finalmente, la existencia de facultades sobre el particular tampoco puede derivarse de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que se refiere el artículo 167 de la Ley Agraria, dado que en el procedimiento civil es en la propia demanda donde se ejercita la acción Novena Época: Contradicción de tesis 2/99.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito.-4 de junio de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.- Ponente: JUAN DIAZ ROMERO.- Secretario: ARMANDO CORTES GALVAN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, julio de 1999, página 69, Segunda Sala, tesis 2ª./J.84/99; véase la ejecutoria en la página 70 de dicho tomo.

Fue precisamente la tesis anteriormente reproducida, la que gravitó en le presente asunto, tras el desecamiento de la demanda efectuado por este órgano jurisdiccional, con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil (fojas 53-54); ya que el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, al resolver el amparo DA.-26/2001 promovido por REYES ALONSO HERNANDEZ, representante común de los accionantes en esta causa natural, el dieciséis de febrero del dos mil uno, con poca atención a las particularidades del acto reclamado y bajo una óptica de rígido esquematismo y alineación con el referido criterio jurisprudencial, dejó de lado consistentes argumentos de IMPROCEDENCIA de este Tribunal Agrario, en contrariedad a su proceder habitual, para hacer prevalecer en el estudio de fondo, sin ambages ni matizaciones –cual Lecho de Procasto-, una tesis retrógrada, aberrante y obscurecedora de las realidades del proceso en materia agraria; imponiéndose el mecanismo judicial, de la manera siguiente: A la CARENCIA DE INTERES JURÍDICO de REYES ALONSO HERNÁNDEZ y demás quejosos, evidenciada en el hecho de no figurar como campesinos beneficiados, en las sentencias complementarias que dictara el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 68/97, relativo a Dotación de Tierras al Poblado “LA MESA DEL ANONO”, de Chalma, Veracruz-Llave, el Tribunal Colegiado de Circuito refutó con distorsiones y desacierto, en lo conducente: “Es inatendible la anterior causa de improcedencia, pues tomando en consideración que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil, por el cual la autoridad responsable desechó de plano la demanda agraria..., es inconcuso, que únicamente para los efectos del presente juicio de garantías, el interés jurídico de la parte quejosa se encuentra acreditado precisamente con el escrito inicial de su

demanda agraria (sic)...; pues la calidad de campesinos o de poseedores de tierras afectadas con motivo del procedimiento agrario instaurado en el expediente 68/97, con que se ostentan en su demanda, en todo caso es una cuestión diversa al concepto de interés jurídico (sic) para la promoción del juicio de garantías”; y en lo atinente a que se trataba de ACTOS CONSUMADOS de un modo irreparable, debido a que las tierras dotadas a la colectividad en comento, habían sido entregadas a sus LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS, por conducto del Comité Particular Ejecutivo Legalmente designado, MISMO QUE CON TAL ACTO DESAPARECIÓ DE LA VIDA JURÍDICA, para dar paso a un Comisariado Ejidal que representara y gestionara los intereses del conglomerado ejidal; y a pesar de que la demanda rechazada por este Tribunal distrital agrario, contenía como exactos reclamos, “A) LA NULIDAD DE ACTA DE ELECCIÓN DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL GRUPO SOLICITANTE DE TIERRAS DENOMINADO “MESA DEL ANONO”, DEL MUNICIPIO DE CHALMA, VERACRUZ, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000”.--- B) LA NULIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE AGRARIO NUMERO 68/97 (SIC) –DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO- RELATIVO A DOTACIÓN DE TIERRAS A FAVOR DE CAMPESINOS DEL GRUPO DENOMINADO “MESA DEL ANONO”, DEL MUNICIPIO DE CHALMA, VERACRUZ”, y sin parar mientes en que los quejosos no fueron solicitantes de tierras, como tampoco tuvieron la condición de beneficiados con la dotación y no tienen constituidos derechos agrarios en el citado colectivo, el supradicho órgano del Poder Judicial de la Federación, con total ligereza y apartamiento de las razones jurídicas, adujo lo siguiente: “Es inatendible la

anterior causa de improcedencia, pues como se dijo, el acto reclamado en este juicio de garantías consiste en el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil, por medio del cual la responsable desechó de plano la demanda agraria promovida por los ahora quejosos, y no así lo actuado en el expediente agrario 68/97 (sic); por ello es intrascendente (sic) para los efectos del presente amparo, que se hayan o no realizado actos tendientes a ejecutar las resoluciones dictadas en el juicio agrario de referencia (sic), dado que esta resolución sólo se ocupará de la legalidad o ilegalidad del acuerdo que desechó la demanda promovida por los quejosos, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la actuado en el expediente agrario 68/97, por no ser materia de *la litis* constitucional (fojas 101-102)". Trozos considerativos los anteriormente transcritos que revelan con meridiana claridad, un rechazo de las causales de improcedencia basado en un formalismo a ultranza, descontextuado y sin conexión alguna de sentido con las realidades jurídicas y la justicia; siendo precisamente por ello, que al darse cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de garantías respectiva, en auto de veintiuno de febrero del dos mil uno, que decretó la insubsistencia del desechamiento y determinó la consecuente admisión de la demanda de los impetrantes protegidos, esta magistratura agrario señaló: "...no obstante el acatamiento que se da a la ejecutoria de garantías en comento, esta magistratura federal agraria, por cuestión de principios, debe de efectuar algunas puntualizaciones críticas, para ubicar en el contexto adecuado, la determinación protectora adoptada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito; ya que la decisión judicial que nos ocupa, es ostensiblemente acartonada y hasta cierto punto aberrante, por desconocimiento de la realidad y problemas que enfrenta la Justicia Agraria. Es evidente que la concesión del amparo, se da en un marco de

total inoperancia jurídica, por tratarse de actos consumados de un modo irreparable; toda vez que el cuestionamiento de REYES ALONSO HERNÁNDEZ y demás quejosos protegidos que representa, atañe a un comité particular ejecutivo de la acción dotatoria de tierras, que ha desapareció del mundo jurídico, conforme al artículo 21 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse ejecutado las sentencias complementarias emitidas por el Tribunal Superior Agrario, con fechas veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante diligencia que se llevara a cabo del veintiocho al treinta de noviembre del dos mil. Circunstancia que pasó por alto la ejecutoria de garantías, no obstante haberse señalado oportunamente por esta autoridad jurisdiccional, contra lo regulado en los artículos 73, fracción IX, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor. No deja de causar cierto asombro intelectual, al hecho de que los órganos de amparo del Poder Judicial de la Federación, dispongan de una fórmula de desechamiento, diecisiete causales específicas de improcedencia y una residual, en conexión con cinco supuestos de sobreseimiento, para deshacerse de buen número de asuntos y no entrar al fondo de otros, mientras se le niega a los Tribunales Agrarios, que también constituyen una jurisdicción federal, la elemental, imbibita y consubstancial facultad de que está investido todo órgano jurisdiccional, de rechazar casos notoriamente atípicos o extraños, donde nada hay que pueda ser motivo de aclaración o subsanación. Si a través de sus figuras procesales, el Poder Judicial de la Federación busca depurar su universo de trabajo y desembarazarse de interposiciones abusivas del amparo, ¿cómo es posible que se evite a la jurisdicción federal agraria, la lógica posibilidad de negarse a conocer de demandas absurdas, abusivas y maliciosas, solamente dirigidas a obstruir el resultado de otros procesos

justiciales? Sobre todo en un t3pico que s3lo representaba una incidencia o cuesti3n intra-procesal, en un juicio de tierras del 3ndice del Tribunal Superior Agrario, que ya hab3a sido resuelto en definitiva, con firmeza; y respecto del cual se hab3a girado un despacho ejecutivo a esta magistratura distrital. Lo cual insertaba la demanda de los ahora protegidos, en un intento voluntarista de paralizar la ejecuci3n que ya hab3a sido ordenada por la superioridad, con la mira de hacer nugatorio el derecho a las tierras de los leg3timos beneficiados con los fallos antes referidos. De ah3 nuestra extra3eza de que el fallo de garant3as, que hoy se cumple en sus exactos t3rminos, estrague un verdadero sentido de la justicia y sea un acicate para los abusos que se cometen en esta materia, cuya trascendencia social es indudable. Por otro lado la demanda que ahora se admite a tr3mite, ni siquiera se promovió respecto de t3picos contemplados en la Ley Agraria actual, sino con referencia a cuestiones previstas en un ordenamiento abrogado, como lo es la Ley Federal de Reforma Agraria cuya transitoriedad en su aplicaci3n ultra-activa, en materia de expedientes dotatorios, s3lo corresponde al Tribunal Superior Agrario. De esta suerte, al negarse a la jurisdicci3n agraria que encarna el suscrito magistrado, el menor resquicio para un desechamiento tan fundamentado, como el que se hiciera en su momento el Poder Judicial de la Federaci3n, que no permite abusos del amparo, en buena medida cohonesta las conductas abusivas que se presentan en esta materia judicial, mediante demandas que solamente constituyen argucias destinadas a empantanar la impartici3n de Justicia agraria, en complementariedad con amagos violentos, como los realizados por los ahora protegidos por la Justicia de la Uni3n. De todas formas, esta magistratura agraria ha dejado fiel constancia de esfuerzos y criterios evolucionados, creativos y no acartonados, para cumplir la delicada

mis3n que tenemos encomendada los juzgadores; quedando para los anales judiciales la ejecutoria en comento, como una muestra de sinsentido, insensibilidad y dogmatismo (fojas 120-121)”.

V. Tras la cumplimentaci3n de la ejecutoria de garant3as, con la admisi3n a tr3mite de la demanda de REYES ALONSO HERN3NDEZ y dem3s impetrantes protegidos, esta magistratura agraria –en l3nea con sus deberes dio inicio a la AUDIENCIA DE INSTRUCCI3N del juicio, el tres de mayo del dos mil uno, con una FASE PRELIMINAR donde se dictaron las providencias necesarias de diferenciaci3n y nivelaci3n de las partes, en punto a patrocinio legal (fojas 229-232); ya que una minor3a de demandados opt3 por una defensa jur3dica separada, con abogado particular, mientas que la mayor3a se acogi3 al auxilio legal de la Procuradur3a; suspendi3ndose la substanciaci3n del procedimiento, con fundamento en el art3culo 179 de la Ley de la materia, debido a la disparidad observada en cuanto a apoyo jur3dico, pues aparte de las circunstancias expresadas en torno a los componentes de la parte encausada, los accionantes se encontraban asesorados por profesionista del derecho. De ah3 que se prosiguiera con la audiencia de Ley, en sesi3n de trece de junio del dos mil uno, seg3n se advierte a folios 242-245 del sumario, donde se abri3 la FASE POSTULATORIA, en la cual hubo exposici3n de pretensiones de los accionantes representados en com3n por REYES ALONSO HERN3NDEZ, al igual que un turno de voz de los demandados que comparecieron, por derecho propio o como sucesores, cuya abogada oficial solicit3 un t3rmino de cinco d3as para imponerse de las constancias del expediente, luego de aceptar el patrocinio legal respectivo; dando contestaci3n a la demanda solamente ANTONIO HERN3NDEZ GRANDE, a trav3s de abogado postulante particular; teni3ndose al resto de los encausados que

acudieron al citado segmento de actuaciones, haciendo la designación como representante común, de FERMIN ALONSO HERNÁNDEZ; suspendiéndose con ello la apuntada sesión jurisdiccional, para dar oportunidad a la patrocinante de la mayoría de los demandados, adscrita a la Residencia Pánuco de la Procuraduría Agraria, de imponerse de los autos y realizar una defensa jurídica efectiva de sus asistidos; fijándose una nueva fecha y hora de continuación de los trámites. Sin embargo, en el ínterin, mediante auto de catorce de junio del dos mil uno (foja 264), esta magistratura determinó lo siguiente: “PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria en vigor, para mejor proveer en la presente causa, este Tribunal federal ordena la agregación al sumario de una copia certificada del Despacho EP/68/97 y acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario, de fecha veintisiete de febrero del dos mil uno; ya que estos elementos tienen relevancia en el presente litigio (sic) y las partes deben imponerse de los mismos, para que si lo estiman pertinente, hagan las manifestaciones que convengan a sus intereses”; apareciendo agregado a foja 266, el Despacho referido con antelación, fechado el treinta de mayo del dos mil uno, con signature de la Licenciada CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que en lo conducente dice: “En los autos del juicio agrario número 68/97, relativo a la acción de DOTACIÓN DE TIERRAS (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA) del poblado “LA MESA DEL ANONO”, Municipio de Chalma, Estado de Veracruz, el Tribunal Superior Agrario ha emitido una resolución, mediante la cual se aprueba la ejecución de la sentencia de mérito (sic), y que se anexa en copia, para que en cumplimiento de la misma y en colaboración con este Tribunal (sic), haga entrega del cuaderno de ejecución (sic) al núcleo de población de

referencia, a través de su Comisariado Ejidal (sic), compuesto de copias certificadas de los documentos fundamentales, con los datos de inscripción en el Registro Agrario Nacional (sic), siguientes: 1. Sentencia.--- 2.- Acta de Ejecución.--- 3. resolución que aprueba la ejecución.--- 4. Plano definitivo. (...); mientras que la decisión aprobatoria de la ejecución de tierras efectuada, reza así: “México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil uno.--- La Secretaría General de Acuerdos da cuenta a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 1692/2000, de catorce de diciembre de dos mil, proveniente del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, por el cual se devuelve diligenciado el Despacho S-68/97, en que se ordenó notificar a las partes las sentencias emitidas en los autos del presente juicio agrario de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que concedió una superficie de 206-36-40 (doscientas seis hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas), de temporal, tomándose entre otras propiedades 90-00-00 (noventa hectáreas), de IGNACIO LARA SANTOS, y 19-00-00 (diecinueve hectáreas), de FRANCISCA SÁNCHEZ ARGÜELLES, respecto de las que GERARDA FLORES VIUDA DE LARA y OTROS, así como FRANCISCA SÁNCHEZ ARGÜELLES DE TORRES, respectivamente, por ejecutorias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, obtuvieron el amparo y protección de la justicia federal en los juicios de amparo directos D.A. 513/98 y 503/98, motivo por el cual en cumplimiento a dichas ejecutorias, este órgano jurisdiccional emitió diversa sentencia el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la que se resolvió considerar como improcedente afectar la propiedad de las quejosas, por inafectables; y declarar firme

la sentencia recurrida respecto del resto de las afectaciones decretadas en la misma; habiéndose realizado sus notificaciones el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete y veintidós de noviembre de dos mil; así como su ejecución, la cual se llevó a cabo, como consta en acta que fue cerrada el treinta de noviembre de dos mil, constancias que corren agregadas al cuadernillo de ejecución que anexa. De su revisión técnica realizada por la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones, se advierte que las 97-36-44 (noventa y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), que por subsistentes ordena entregar la sentencia por concepto de Dotación de Tierras, una vez hecho el levantamiento topográfico, solamente se entregaron al núcleo de población ejidal beneficiado 96-07-69.93 (noventa y seis hectáreas, siete áreas, sesenta y nueve centiáreas, noventa y tres miliáreas), de temporal, ya que del deslinde efectuado resultó ser la superficie real de los predios afectados, existiendo una diferencia de 1-28-70.07 (una hectárea, veintiocho áreas, setenta centiáreas, siete miliáreas), que no se entregaron por imposibilidad material, en virtud de las razones y circunstancias que se desprenden del acta de ejecución, por no existir más superficie susceptible de entregarse; por lo que se concluye que es la superficie efectivamente deslindada y aceptada; en la que todos sus colindantes tienen definidos sus linderos, siendo éstos: Polígono 1, las propiedades de FRANCISCA SÁNCHEZ ARGÜELLES, CRISANTO HERNÁNDEZ SORIA, DIEGO ZAMORANO, GABRIEL SORIA BAUTISTA, zona urbana del Poblado "LA MESA DEL ANONO", y un camino de terracería; Polígono II, las propiedades de ELVIA GABRIELA VELÁSQUEZ, PRIMITIVO ORTA, DIEGO ZAMORA y CRISANTO HERNÁNDEZ SORIA; Polígono III, LUCIA FLORES, JUAN VICENTE y PEDRO DE LA CRUZ,

ANTERO SÁNCHEZ y ELVIA GABRIELA VELÁSQUEZ; asimismo, la mayor precisión de equipo utilizado en el deslinde por el Topógrafo comisionado por los Tribunales Agrarios, respecto de los métodos aplicados en la elaboración de sus trabajos técnicos e informativos conlleva a concluir que es la única superficie que constituyen los terrenos afectados, para cumplir lo ordenado en los resolutive Segundo de las sentencias emitidas; que benefician a 32 (treinta y dos), campesinos capacitados; superficie que fue recibida de conformidad y en definitiva por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo: FERMIN ALONSO HERNÁNDEZ, BERNABÉ ALONSO HERNÁNDEZ, y FELICIANO ALONSO RAMOS, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente (sic); por lo que se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 191, de la Ley Agraria. CONSTE.---México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil uno.---VISTA la cuenta, el Tribunal Superior Agrario, al respecto, resuelve: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191, párrafos segundo y último de la Ley Agraria, en el presente asunto se declara ejecutada en su parte subsistente la sentencia emitida de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, modificada a través de la diversa sentencia de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve y se aprueba el acta de ejecución, que comprende la entrega y recepción al Poblado "LA MESA DEL ANONO", por concepto de Dotación de Tierras, de 96-07-69.93 (noventa y seis hectáreas, siete áreas, sesenta y nueve centiáreas, noventa y tres miliáreas) de temporal, en lugar de las 97-36-44 (noventa y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), que ordena entregar la sentencia cumplimentada, existiendo una diferencia de 1-28-70.07 (una hectárea, veintiocho áreas, setenta centiáreas, siete miliáreas), que no se entregaron por imposibilidad material,

como en la referida acta de ejecución ha quedado asentado; en consecuencia elabórese expresamente el plano definitivo (sic), con los datos técnicos topográficos que conforman el cuadro de construcción respectivo, comuníquese al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente, la extensión, medidas y linderos de la superficie realmente entregada; remítase al Registro Agrario Nacional, copia autorizada de las sentencias emitidas, de su acta de ejecución, de esta resolución, así como el plano definitivo y demás documentos necesarios para el cumplimiento ordenado en los resolutive Tercero de las propias sentencias (sic); y una vez recibidas las constancias de inscripción y demás actuaciones dispuestas en ese resolutive, entréguese al núcleo beneficiado copia certificada de sus documentos fundamentales (sic). Hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Notifíquese y Cúmplase. Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe". Previsiones éstas que allegadas vía despacho, dieron lugar a que este órgano unitario distrital, por acuerdos dictados el siete de junio del dos mil (foja 269), ordenara la correspondiente diligenciación; misma que se llevó a efecto con fecha trece de los mismos, según se desprende del acta levantada por la Licenciada SARA EUGENIA CELIS UH, Actuaría de la adscripción (foja 270), quien después de anotar la comparecencia en sede jurisdiccional de FERMIN ALONSO HERNÁNDEZ, BERNABÉ ALONSO HERNÁNDEZ y SIXTO ALONSO HERNÁNDEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "LA MESA DEL ANONO", de Chalma, Veracruz, acreditada con acta de Asamblea

eleccionaria de dos de marzo del dos mil uno, asentó en lo conducente: "Acto seguido, en cumplimiento al auto de fecha siete de junio del dos mil uno, dictado por el Tribunal de mi adscripción en el expediente cuyos datos se relacionan al rubro, procedo a hacer entrega a los comparecientes de los documentos fundamentales de su ejido (sic)..., constante de los siguientes documentos: 1. SENTENCIA; 2. ACTA DE EJECUCIÓN; 3. RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA EJECUCIÓN, y 4. PLANO DEFINITIVO. En uso de la voz los comparecientes, manifiestan que reciben a su entera satisfacción la documentación que ha quedado descrita, comprometiéndose a hacer un correcto uso de los mismos (sic) en la representación de su ejido, y conservarlo y transmitirlo (sic) a quienes los prosigan en la representación; siendo todo lo que tienen a bien manifestar...".

Todo lo cual ya estaba cumplido, cuando se reanudó la audiencia del juicio, el nueve de agosto del dos mil uno (fojas 274-277), donde el representante común de la mayoría de los demandados, realizó su intervención defensiva oral, en la que exhibió un ocurso contestatorio de la demanda, al que se agregaron diversos elementos documentales, signado por FERMIN ALONSO HERNÁNDEZ, JULIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FELICIANO ALONSO RAMOS, BERNABÉ ALONSO HERNÁNDEZ, ARMANDO ALONSO HERNÁNDEZ, MAGDALENO ALONSO HERNÁNDEZ, FRANCISCO ALONSO HERNÁNDEZ, SIXTO ALONSO HERNÁNDEZ, FLORENCIO ALONSO HERNÁNDEZ, PAULA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ASUNCIÓN MARTINEZ CURZ, JUAN MARTINEZ CURZ, MANUEL ALONSO HERNANDEZ, ALEJANDRA HERNÁNDEZ TRINIDAD, ASUNCIÓN HERNÁNDEZ RAMOS, JAIME ALONSO HERNANDEZ, TOMASA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, (causahabiente de MARGARITO ALONSO HERNÁNDEZ), SALVADOR ALONSO

HERNÁNDEZ (causahabiente de JUAN ALONSO HERNÁNDEZ), ROBERTO HERNÁNDEZ ALONSO (causahabiente de CRISPIN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ), DELFINA HERNÁNDEZ TRINIDAD (causahabiente de JULIAN HERNÁNDEZ TRINIDAD), ISMAEL ALONSO MARTINEZ (causahabiente de ANDREA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ) y SARA MARTINEZ CRUZ (causahabiente de ALBERTA ALONSO HERNÁNDEZ); dictándose enseguida los pertinentes acuerdos, donde se declaró que los también demandados OTILIO ALONSO RAMOS, ENRIQUE HERNÁNDEZ, ARNULFO HERNÁNDEZ SORIA y CAMILO HERNÁNDEZ SORIA, que había inasistido a la sesión de procedimiento celebrada, a pesar de que estaban emplazados con las formalidades de rigor, estaban incurso en la afirmativa ficta que prevé el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria en vigor; señalándose de igual modo, en cuanto a los diversos demandados CLEMENTE HERNÁNDEZ SORIA, APOLONIO HERNÁNDEZ MICAELA y EUSTAQUIO ARGÜELLES S., que por desconocerse su domicilio, deberían ser llamados a esta causa agraria, mediante un EDICTO DE EMPLAZAMIENTO, que habría de publicarse en la “GACETA OFICIAL” del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave y en un periódico comercial de amplia circulación en la zona, en los términos contemplados por el numeral 173 de la propia preceptiva legal; sin que REYES ALONSO HERNÁNDEZ y demás accionantes en el juicio, hicieran vertido alguno, conforme al derecho que se les había dejado expedito, sobre la agregación documental que realizó el Tribunal –para mejor proveer- de constancias relativas al Despacho número EP/68/97; mientras que los demandados representados en común por FERMIN ALONSO HERNÁNDEZ, entre el material probatorio ofrecido, exhibieron su carpeta original de DOCUMENTOS FUNDAMENTALES del

conglomerado ejidal “LA MESA DEL ANONO”, de Chalma, Veracruz-Llave, junto con una copia que se cotejó, certificó y glosó a la pieza de autos, a fojas 295-328; documentación ésta que tiene estrecha conexión con dos aspectos específicamente señalados por los encausados que representa el susodicho FERMIN ALONSO HERNÁNDEZ, atinentes a la INVIABILIDAD JURÍDICA y FALTA DE MATERIA JUSTICIABLE en las exigencias actorales, que se leen en pasajes de su memorial de contestación a la demanda, del tenor siguiente: “7. En relación al hecho 7, es totalmente falso que proceda la nulidad de lo actuado en el juicio agrario No. 68/97, relativo a la Dotación de Tierras del índice del Tribunal Superior Agrario, por la razón de que la acción de nulidad de (sic), NO ES LA VIA correspondiente, para tratar de impugnar el juicio agrario mencionado. Por lo que respecta a la nulidad de acta de elección del Comité Particular Ejecutivo Agrario; esto es una figura jurídica que ha dejado de existir, desde el momento que se ejecutó la sentencia del juicio agrario No. 68/97-TSA, los días 28 al 30 de noviembre del año próximo pasado. POR LO QUE NO EXISTE MATERIA EN LA PRESENTE LITIS (mayúsculas nuestras)”; presentándose con posterioridad a la indicada sesión de audiencia, el diez de agosto del dos mil uno, un ocurso signado y sellado por los componentes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario que nos ocupa (foja 330), donde figuraba el representante común del grupo mayoritario demandado, FERMIN ALONSO HERNÁNDEZ, como Presidente de dicho órgano ejecutivo, en el cual narraron dos episodios de provocación y violencia, al externar “que con fecha 30 de junio del presente año, hicimos presencia trabajando en los terrenos que nos corresponden como ejidatario(s), y las personas como lo manifestamos anteriormente (sic), nos provocaron verbalmente, sin tomarlos en

cuenta; esto para evitar un enfrentamiento. Con fecha 6 de agosto del 2001, siendo aproximadamente (las) 18:00 horas, fue agredido el C. SIXTO ALONSO HERNÁNDEZ, Tesorero del Comisariado Ejidal, ocasionándole serias heridas en la nariz y golpes en el cuerpo con machete y garrotes, tan solo por ir a ver el sembrado de maíz que tenemos. Los agresores son AVELINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JUAN FLORES HERNÁNDEZ, que siempre se sienten protegidos por sin líder ELADIO DEL ANGEL GARCIA y REYES ALONSO HERNÁNDEZ, principales agitadores del grupo opositor”; sobre lo cual solamente se acordó, en la propia fecha (foja 332), lo siguiente: “Únicamente agréguese a sus antecedentes el escrito y anexo de cuenta (certificado médico), dejando a salvo el derecho de los ocurrentes para denunciar ante la Representación Social que corresponde, los hechos que mencionan, para su conocimiento y efectos”. De ahí que al percibirse por esta magistratura distrital, que existe una DECLARATORIA DE CABAL EJECUCIÓN EMITIDA POR EL Pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de febrero del dos mil uno, CUYA POSTERIORIDAD RESPECTO DE LA INICIACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, ES POR DEMAS EVIDENTE, DADO QUE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DATA DEL VEINTIUNO DE LOS MISMOS (foja 119); y que a raíz de la calificación positiva del órgano superior agrario, se proveyó la APROBACIÓN del acta de entrega formal al Poblado “LA MESA DEL ANONO”, de Chalma, Veracruz-Llave, de una superficie total de 96-07-69.93 hectáreas de temporal agrícola, en cumplimiento de sentencias complementarias pronunciadas en el juicio agrario número 68/97, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, respecto de acción de Dotación de Tierras y cumplimiento de ejecutorias de garantías,

donde se enlistaron 32 (treinta y dos) campesinos beneficiados; proveimiento donde se indicara también, que una vez elaborado el plano definitivo e inscritos que fueran en el Registro Agrario Nacional, todos los elementos pertinentes, y que estuviese consumada la debida entrega a la colectividad dotada, de una carpeta certificada de todos sus DOCUMENTOS FUNDAMENTALES –lo cual ocurrió mediante Despacho EP/68/97, de treinta de mayo del dos mil uno, y diligencia actuarial de trece de junio del propio año-, el expediente sería archivado “COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO” (foja 267 vuelta); devino un imperativo legal y de justicia, en aras de la certeza jurídica de los derechos agrarios constituidos, tanto en lo colectivo como en lo individual, suspender la tramitación del proceso, POR ESTAS SITUACIONES SUPERVENIENTES, que constituyen una realidad jurídica insoslayable, para hacer el estudio de los autos y dictar la resolución que en derecho procediera; tal como se apuntó en el auto de veintisiete de septiembre del dos mil uno, al puntualizarse que existían “indicios suficientes de que la materia del presente juicio agrario, ha desaparecido”. En lo cual resulta aplicable la tesis judicial del rubro y texto siguientes: “CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Si el acto reclamado consiste en la orden de aprehensión y con posterioridad se decreta auto de formal prisión, se produce un cambio de situación jurídica y se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo reformada, según publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve,

como así se desprende del texto que dice: “cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.” La que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el nueve del mismo mes y año, según su artículo transitorio primero, que dice: “El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Novena Época: Amparo en revisión 117/99.- Rafael Cruz García.- 27 de mayo de 1999.- unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo en revisión 128/99.- Juan Carlos Navarro Villeda.- 3 de junio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo García Torres.- Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez. Amparo en revisión 149/99.- Juana Mendoza Ibarra y otros.- 3 de junio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Sergio Quezada Rosales.- Amparo en revisión 192/99; Gelasio Estrada Cándido.- 8 de julio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo García Torres.- Secretario: Martín Gilberto Ávila Lechuga. Amparo en revisión 194/99.- Mario Fidel Heredia Guerrero.- 8 de julio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Hernández Piña.- Secretario: Everardo Shain Salgado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre

de 1999, página 1168, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IL.2°.P.J/8; véase la ejecutoria en la página 1169 de dicho tomo”.---En la inteligencia de que el interés público que permea todo tipo de enjuiciamiento, exige que en cada PROCESO que se pretenda incoar, o que sea iniciado y substanciado ante los Tribunales, exista una verdadera CAUSA subyacente, de fondo; por que si no la hay, el órgano de justicia debe obrar en consecuencia, desechando la demanda notoriamente improcedente o dando rápida finalización a la actividad jurisdiccional correspondiente; y tan debe considerarse esto una POTESTAD INDISCUTIBLE, NECESARIA E INHERENTE A LA LABOR JUDICIAL, con independencia de la materia y de que haya o no textos legales explícitos, que en el ámbito de garantías se han generado POSTULADOS JURÍDICOS de gran esencialidad y profusa aplicación – como se vio en los datos estadísticos de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación-, los cuales merecen una PERTINENTE DECANTACIÓN A OSTROS CAMPOS PROCESALES, COMO EL AGRARIO, SI SE CONVIENE EN QUE LA JUSTICIA PUBLICA ES UNA SOLA Y QUE EN TODAS LAS MODALIDADES DEL ENJUICIAMIENTO, TIENEN QUE SE OBTURADOS Y REMEDIADOS CON RAPIDEZ LOS ABUSOS EN EL ACCESO A LAS JURISDICCIONES DEL Estado. La evidente sinrazón litigiosa, al igual que las actitudes temerarias y frívolas, deben ser contenidas en todos los ámbitos procesales; ya que sería un absurdo monumental y un claro despropósito, que las instituciones de justicia arroparan con su admisión y substanciación AUTOMATICAS, hasta la finalización por sentencia, DEMANDAS MALICIOSAS, ABERRANTES Y ATÍPICAS, que no puedan llevar a ningún resultado objetivo y acorde a los altos fines de la actuación jurisdiccional como ha Estado aconteciendo en este expediente

judicial, donde –con rigor en los significados- puede decirse que se trata de UN PROCESO SIN CAUSA; puesto que NO EXISTE MATERIA SOBRE LA CUAL RESOLVER DE FONDO, DESDE EL MOMENTO EN QUE HABIENDO SOBREVENIDO UNA FORMAL APROBACIÓN DEL ACTA DE EJECUCIÓN O ENTREGA DE TIERRAS DOTADAS AL POBLADO “LA MESA DEL ANONO”, DE CHALMA, VERACRUZ-LLAVE, POR EL Tribunal Superior Agrario, EN EL JUICIO NUMERO 68/97, PARA LUEGO SER ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTALES DEL EJIDO AL COMISARIADO REPRESENTATIVO DEL NÚCLEO Y ARCHIVARSE EL ASUNTO COMO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO –TODO ELLO OCURRIDO CON POSTERIORIDAD A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA-, SE HA EXPERIMENTADO EN EL ASUNTO UNA MUTACIÓN DE INCONTRASTABLES CONSECUENCIAS JURIDICAS; HABIDA CUENTA QUE LA IMPUGNACIÓN DE REYES ALONSO HERNÁNDEZ Y DEMAS ACTORES, DE UN ACTA DE ASAMBLEA ELECCIONARIA DE COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO, SIN SIQUIERA TENER EL CARÁCTER DE “SOLICITANTES DE TIERRAS”, NO PUEDE TENER GRAVITACIÓN NI RETROTRACCIÓN ALGUNA EN LA RECEPCIÓN DE LAS TIERRAS POR SUS LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS, ADEMÁS DE QUE EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO, COMO ES OBVIO, DESAPARECIÓ O CESÓ AUTOMÁTICAMENTE EN SUS FUNCIONES, EN EL INSTANTE MISMO EN QUE SE CONSUMÓ EL ACTO DE ENTREGA DE LA SUPERFICIE DOTADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, PARRAFO PRIMERO, DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; COMO TAMPOCO PUEDE ALTERAR LOS

DERECHOS CONSTITUIDOS AL COLECTIVO Y A LOS BENEFICIADOS INDIVIDUALES, POR SENTENCIAS COMPLEMENTARIAS DE DOTACIÓN DE TIERRAS Y CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE GARANTIAS, PORQUE SE TRATA DE UNA CAUSA AGRARIA VENTILADA Y JUZGADA DE MODO DEFINITIVO Y FIRME POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE POR OTRA PARTE, ES UN EXPEDIENTE JUDICIAL FENECIDO, PORQUE HA SIDO ARCHIVO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO. Luego entonces, y con base en esta batería argumental de incontestable solidez jurídica, hemos de remitirnos a lo estatuido por el artículo 167 de la Ley Agraria, que a la letra dice: “Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no existe disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente”; para luego acogernos a lo dispuesto en el numeral 373, fracción I, de la señalada codificación adjetiva, cuya literalidad es la siguiente: “ARTICULO 373.-El proceso caduca en los siguientes casos: I. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente (sic) la materia del litigio; (...)”; previsión que sin duda alguna, viene a ser un complemento de lo regulado por el dispositivo 185, fracción VI, de la apuntada Ley que rige la materia, que reza así: “Artículo 185.- El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones (...) VI. En cualquier Estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia...”;

ya que si esta específica fracción preceptual, que concierne a la eventualidad de un logro conciliatorio, en modo alguno requiere de la supletoriedad normativa del Código Federal de Procedimientos Civiles, la otra hipótesis que contempla el invocado artículo 373, fracción I, del multicitado ordenamiento procesal, evidentemente representa una figura indispensable para completar la previsión del numeral 185 de la Ley Agraria, al igual que el supuesto de CADUCIDAD contenido en el normativo 190 del propio cuerpo legal, que literalmente señala lo siguiente: "En los juicios agrarios la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses, producirá la caducidad"; sobre todo tomando en cuenta la parvedad del Título Décimo (De la Justicia Agraria) de dicha preceptiva legal de la materia, que por desgracia ha desencadenado un "raquitismo" interpretativo de signo involutivo, en las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación. De esta guisa, al haber desaparecido -de modo substancial- la materia de este litigio agrario, que se incoó por REYES ALONSO HERNÁNDEZ y otros, respecto de pretendida NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA ELECCIONARIA DE COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO Y DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO NUMERO 68/97, DEL ÍNDICE DEL Tribunal Superior Agrario, RELATIVO A DOTACIÓN DE TIERRAS AL POBLADO "LA MESA DEL ANONO", DE CHALMA, VERACRUZ-LLAVE, QUE A TODAS LUCES ES UN EXPEDIENTE FENECIDO, DONDE POR SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL COLECTIVO Y DE LOS BENEFICIADOS INDIVIDUALES, NADA PODRÍA ALTERAR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE JERARQUÍA INFERIOR; Y ESTANDO PLENAMENTE ACREDITADA LA INVIABILIDAD DE ORIGEN DE LOS

PLANTEAMIENTOS, ASÍ COMO LA DESAPARICIÓN DE LA MATERIA DEL JUICIO, POR SOBREVENIR UNA MUTACIÓN O CAMBIO EN LA SITUACIÓN JURÍDICA, ES DE DETERMINARSE LA CADUCIDAD DEL PROCESO, CONFORME A LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS YA DELINEADOS. A todo lo cual se adicionan los postulados imbibitos en las tesis jurisprudenciales siguientes: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados, no impide a los órganos el Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario, sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen, es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachen de inconstitucionales. Séptima Época: Amparo en revisión 5556/78.- Francisco Javier Boelsterly.- 9 de octubre de 1979.- Unanimidad de quince votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo T. Amparo en revisión 2845/79.- Lilia T. De Gómez Morín y otros.- 22 de julio de 1980.- Unanimidad de diecisiete votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles. Amparo en revisión 5553/78.- Sucesión de Virginia Lazari Conzati.- 22 de julio de 1980.- Unanimidad de diecisiete votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez. Amparo en revisión 6105/78.- Ángeles de la Fuente Díaz.- 22 de julio de 1980.- Unanimidad de diecisiete votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García. Amparo en revisión 6004/78.- José Antonio Pérez de la Fuente.- 29 de julio de 1980.- Unanimidad de dieciséis votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 190, Pleno, tesis 283".--- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: “SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al Estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo, es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al Estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Novena Época: Amparo en revisión 1717/96.- Texlamex, S.A. de C.V.- 19 de junio de 1997.- Mayoría de nueve votos.- Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: José Pablo Pérez Villalba. Amparo en revisión 2339/96.- Filtros Mann, S.A. de C.V.- 19 de junio de 1997.- Mayoría de nueve votos.- Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-

Ponente Juan Díaz Romero.- Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 2512/96.- Popul-Auto de Mazatlán, S.A. de C.V.- 19 de junio de 1997.- Mayoría de nueve votos.- Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: José Pablo Pérez Villalba: Amparo en revisión 356/97.- Telebimex, S.A. de C.V.- 19 de junio de 1997.- Mayoría de nueve votos.- Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo: Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia: Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo en revisión 2871/96.- Grupo Televisa, S.A. de C.V.- 19 de junio de 1997.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria Maura Angélica Sanabria Martínez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, página 9, Pleno, tesis P.J.90/97; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 6.-----
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA.- De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia, por lo general, deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales también debe hacerse de oficio y en cualquiera de las instancias en que se encuentre el procedimiento en el juicio de garantías. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición en términos del artículo 91,

fracción IV, de la ley de la materia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Octava Época: Amparo en revisión 20/89.- María de Jesús Ríos Santiago.- 21 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.- Secretario: Francisco Olmos Avilés. Amparo en revisión 45/91.- comisariado Ejidal Nuevo Centro de Población "Nahuapan", municipio de Tomatlán, Jalisco.- 23 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rogelio Camarena Cortés.- Secretario: José Vega Cortez. Amparo en revisión 183/91.- Ricardo Planschinski Hess.- 29 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rogelio Camarena Cortes.- Secretario Bernardo Olmos Avilés. Amparo en revisión 108/92.- Fidel Hernández Rosales.- 7 de julio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.- Secretario: Julio Ramos Salas. Amparo en revisión 55/93.- María de Lourdes Cházaro Escalante.- 29 de junio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ramón Medina de la Torre.- Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shgibya Soto. Apéndice 1917-1995, tomo VI, Segunda Parte, página 556, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 818; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 730. **IMPROCEDENCIA. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO.**- Si se toma en cuenta la finalidad que se persigue con la norma, su ratio legis y la aplicación constante y uniforme hecha por los tribunales federales, el correcto sentido del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo que toca a la improcedencia del juicio de garantías, contra resoluciones dictadas en ejecución de las determinaciones emitidas en los juicios de amparo, no es el que se pudiera deducir de una vista inicial de sus términos gramaticales, que llevaría a la actualización de esa hipótesis normativa, en todos los

casos en que el acto reclamado se emitiera teniendo como base lo ordenado en ese sentido en una resolución proveniente de un juicio constitucional, sin importar el alcance de esta última, ni la medida en que vinculó a la autoridad responsable; sino que este motivo de improcedencia, se da sólo cuando las cuestiones se plantean en la nueva demanda de garantías, fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del juicio constitucional anterior, o si constituye su consecuencia lógica y jurídica inmediata, aunque la autoridad responsable se apoye en nuevos fundamentos y razones para sostener su criterio respecto a lo ya resuelto por las autoridades jurisdiccionales federales, pues es evidente que lo que quiso evitar el legislador ordinario con el establecimiento de la improcedencia en comento, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social; es decir, que tanto la ratio legis como el propósito perseguido, son semejantes a los de la institución de la cosa juzgada, pero ajustados a la estructura jurídica sobre la que se levanta el juicio de amparo. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 3409/88.- Columba Martínez Colín, sucesión y coagraviados.- 19 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas. Amparo directo 2384/89.- Elvira García Hernández.- 6 de julio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 3254/90.- Luis Manuel Dueñas Nava y otra.- 8 de noviembre de 1990.- unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Ricardo Romero Vazquez. Amparo directo

6270/90.- Riva, S.A.- 13 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas Amparo directo 7204/91.- Inmobiliaria Valle Los Pinos, S.A. 16 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 559, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 822.-----SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. Quinta Época: Amparo directo 1431/19.- Mendoza N. Miguel.- 3 de julio de 1919.- Unanimidad de nueve votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Queja 472/20.- Saldaña Aurelio.- 1º. De marzo de 1922.- Unanimidad de nueve votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Queja 44/22.- Pozos Faces María de.- 11 de abril de 1923.- Unanimidad de nueve votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Queja 10/29.- Roix Pedro.- 21 de febrero de 1930.- Unanimidad de cuatro votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 5439/37.- Urdapilleta José.- 4 de octubre de 1937.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 332, Segunda Sala, tesis 502. SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

Novena Época: Amparo en revisión 7488/81.- Maximino Juárez Miguel (Poblado de San Francisco Jaltepetongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca. Acumulados).- 29 de noviembre de 1982.- Cinco votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: Wilfrido Castañón León.- Amparo en revisión 540/97.- Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple y Grupo Financiero.- 30 de enero de 1998.- 5 votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.- Amparo en revisión 3059/97.- Francisco Cañedo Zavaleta.- 30 enero de 1998: cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Adela Domínguez Salazar. Amparo en revisión 1634/96.- Arturo Veana Espinosa.- 20 de febrero de 1998.- cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anmguiano,. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.- Amparo en revisión 2204/97.- De Rafaelo, S. A. de C.V- 27 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, Segunda Sala, tesis 2ª./J.54/98; véase la ejecutoria en la página 415 de dicho tomo.-- Esta decisión de CADUCIDAD DEL PROCESO, por desaparición substancial de la materia litigiosa, está en línea con uno de los principios cincelados por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, explicitado en una de las tesis reproducidas con antelación, que consiste precisamente en la INOPERANCIA PRACTICA de llegar a una sentencia definitiva; debido ello a que con las mutaciones que se han producido en el asunto de tierras del Poblado "LA MESA DEL ANONO", cuya trascendencia jurídica es incuestionable, deviene inconcuso -como ya se advertía desde la presentación de la demanda- que los planteos de REYES ALONSO HERNÁNDEZ y demás accionantes, solamente han tenido un PROPÓSITO ESPECULATIVO, tendente

–a todas luces- a incomodar y presionar a quienes son los legítimos beneficiarios de la Dotación, a sabiendas de que se trata de COSA JUZGADA DEFINITIVA Y FIRME, por el Tribunal Superior Agrario; con la añadidura de que lo sentenciado por dicho órgano supremo en la materia, después de ser EJECUTADO, con una mínima diferencia de superficie, dio paso a la APROBACIÓN DEL ACTA correspondiente, para mandarse enseguida las inscripciones pertinentes en el Registro Agrario Nacional y entregarse los DOCUMENTOS FUNDAMENTALES DEL EJIDO, a los integrantes del Comisariado Ejidal del colectivo en alusión; y en este orden de ACONTECIMIENTOS SOBREVENIDOS, es de una patente claridad que los cuestionamientos respecto de la designación del COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO, que cesó en su existencia y funciones, en el momento mismo en que se recibieron las tierras, y la IMPUGNACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL RESOLUTOR DEL DISTRITO, en el juicio agrario número 68/97, de forma alguna podrían haber tenido algún impacto, repercusión, gravitación o retroacción, a través de un fallo de fondo, respecto del COMITÉ DESAPARECIDO, ni en cuanto a los DERECHOS AGRARIOS –SEGUROS Y CIERTOS- DE LA APUNTADA COLECTIVIDAD Y SUS BENEFICIADOS INDIVIDUALES; MÁXIME QUE TODOS LOS DEMANDANTES QUE REPRESENTAN EN COMÚN REYES ALONSO HERNÁNDEZ, CON LA SOLA EXCEPCIÓN DE OTILIO ALONSO RAMOS, QUIEN AMBIGUAMENTE APARECIÓ COMO FIRMANTE DEL LIBELO DE INICIACIÓN Y TAMBIÉN COMO DEMANDADO, JAMÁS HAN TENIDO LA CONDICIÓN DE “SOLICITANTES DE TIERRAS” DEL POBLADO “LA MESA DEL ANONO”,

DE CHALMA, VERACRUZ-LLAVE, Y MUCHO MENOS LA DE BENEFICIADOS O EJIDATARIOS DEL PROPIO NÚCLEO. Simplemente se ha tratado para dichos ACCIONANTES SIN CAUSA, de una mezquina utilización del proceso agrario, en abuso del derecho constitucional de acceso a las instituciones de justicia, como ARIETE O INSTRUMENTO DESNATURALIZADO DE CHANTAJE, para hacerse de la superficie otorgada a los genuinos solicitantes y beneficiarios de la acción dotatoria de tierras; y como no pudieron obstruir el avance de la Justicia agraria, como era su inicial propósito, en cuanto a la ejecución material de las sentencias complementarias dictadas en el juicio referido en líneas anteriores, a la cual opusieran RESISTENCIA EN VIAS DE HECHO, pues recurrieron todo género de injurias, provocaciones, amagos y artimañas, e incluso movilizaron como “escudo” a ancianos, mujeres y niños –con total cobardía de sus instigadores-, y hasta llegaron a amenazar de muerte a nuestro personal de campo, optaron por ACCIONES DIRECTAS de ocupación de una parte de las tierras entregadas, hasta cierto punto eufóricos y desafiantes, por el hecho de que una ejecutoria de garantías hubiese obligado al Tribunal a la admisión de su demanda; estando algunas de esas incidencias, debidamente documentadas en cuadernillo de ejecución del Despacho S-68/97, donde corre agregado un reporte preliminar del Actuario e ingeniero comisionados, de veintinueve de noviembre del dos mil, donde solicitaron de esta magistratura federal agraria, la permanencia de efectivos policíacos enviados para proteger la actuación; “toda vez que el grupo opositor a los beneficiados de la dotación, presentó inicial resistencia con machetes, cuchillos, puntas de varilla y diversos objetos punzo-cortantes o contundentes, que se han mantenido expectantes, debido a la vigilancia que ejercen los elementos policíacos que han

pernoctado en el lugar”; habiéndose consignado en un acta circunstanciada del día anterior a la fecha en cita, lo siguiente: “...el suscrito Actuario deja constancia, que se encuentra un grupo de aproximadamente SESENTA PERSONAS, armadas con PALOS, MACHETES, PUNTAS DE VARILLA, PIEDRAS Y LAZOS DE IXTLE, encontrándose al frente del grupo una persona identificada plenamente por el suscrito como ELADIO DEL ANGEL GARCIA, así como REYES ALONSO HERNÁNDEZ (representante común actoral), CRISANTO HERNÁNDEZ SORIA, MARCOS TRINIDAD ALONSO y REYMUNDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; dirigiéndose al suscrito y con MACHETE EN MANO, el aludido ELADIO DEL ANGEL GARCIA, me amenazó y amagó con el arma citada, excitando a la violencia al grupo armado e impidiendo el desahogo de la diligencia de ejecución de sentencia, proliferando (sic): “¡AMARREN AL LICENCIADO DEL TRIBUNAL, AMÁRRENLO CON UN LAZO, TEVAMOS A MATAR! Así también, se deja constancia de que la aludida REYMUNDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, armada con un palo de árbol de olivo, golpeó el instrumental de topografía que llevaba consigo el ingeniero antes citado, y haciendo frente al mismo, le dijo: “NO VAMOS A DEJAR QUE MIDAN, SÁQUESE LA CHINGADA (sic). ¡TE VAMOS A MATAR!”; teniéndose a la vista tales elementos de diligenciación, como una medida para mejor proveer, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria en vigor. En la inteligencia de que para el dictado de esta resolución, también se allegan los autos del diverso expediente 361/01-43, que fuera iniciado mediante demanda por comparecencia de siete de junio del dos mil uno, en la cual el Comisariado Ejidal del Poblado “LA MESA DEL ANONO”, de Chalma, Veracruz-Llave, planteó en contra de REYES ALONSO HERNÁNDEZ

representante común de los promoventes en este expediente- y otros individuos, la RESTITUCIÓN de una superficie aproximada de 7-50-76 hectáreas; indicando dicho órgano ejecutivo, que ocurrieron “hechos de despojo y daños a nuestra propiedad ejidal, el doce de marzo del dos mil uno, azuzados por ELADIO DEL ANGEL GARCIA y sus seguidores, quienes se introdujeron a los terrenos y derribaron tres árboles de cedro,, así como matas de otate, construyendo una fosa séptica; aclarando que estos actos los cometieron con violencia, armados con garrotes, puntas de varilla, piedras y machetes”; y como hubo denuncia posterior de la colectividad ejidal afectado, en el sentido de que los demandados no había acatado una MEDIDA CAUTELAR, se ordenó a la Actuaría una diligencia de VERIFICACIÓN, que llevó a cabo el veintisiete de junio del dos mil uno, con asistencia del Delegado Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Agente del Ministerio Público Investigador de Tantoyuca, Veracruz-Llave, a los efectos de revisar si había nuevos actos de PENETRACIÓN, OCUPACIÓN Y DERRIBO DE FORESTACIÓN; “constatando físicamente el derribo de cincuenta plantas aproximadamente (matillas de otate) y tres árboles (cedro), corroborándose... han seguido invadiendo terrenos que no les pertenece, a pesar de haberles decretados las medidas precautorias por parte de esta magistratura, misma que les fue notificado el día trece de junio...; invasión por la parte reo que no respetó LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA por este Tribunal federal especializado, incurriendo en el delito de Despojo y Desacato a las disposiciones de una autoridad judicial... PENETRACIÓN POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR... una superficie de 1-10-48 hectáreas, que es adicional a la dimensión que motivó la instauración del presente

procedimiento agrario; concluyéndose dichos trabajos con la visita al domicilio de JUAN FLORES HERNÁNDEZ, demandado en esta causa agraria, CONMINÁNDOLO EN EL ACTO Y POR SU CONDUCTO COMUNIQUE A LOS DEMÁS PARTICIPANTES (DEMANDADOS), A QUE SE MANTENGAN REPLEGADOS A LA OCUPACIÓN TERRITORIAL QUE DIO ORIGEN AL LITIGIO; INDICÁNDOLE QUE SE “ESTAQUEARON” PARA FINES DE RELIMITACIÓN LA SUPERFICIE MATERIA DEL JUICIO Y LOS TERRENOS RESTANTES DEL NÚCLEO EJIDAL “LA MESA DEL ANONO”. EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA EXTENSIÓN SUPERFICIAL INVADIDA DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, QUEDÓ REINTEGRADA AL EJIDO DEMANDANTE”. Es evidente con esta mínima relatoría, que la admisión a trámite de la demanda de REYES ALONSO HERNÁNDEZ y demás promoventes del presente juicio, obtenida mediante ejecutoria de garantías, solamente ha servido para alentar falsas expectativas, así como para propiciar agresiones y despojo de las tierras legítimamente entregadas a los beneficiados de la acción dotatoria de tierras; y por ende, NUNCA HA EXISTIDO UNA CAUSA REAL A RESOLVER. La única pretensión de los demandantes en este PROCESO SIN CAUSA, ha sido la de trastocar o generar algún demérito en la SEGURIDAD JURÍDICA y CERTEZA DE LOS DERECHOS AGRARIOS CONSTITUIDOS; que nunca podrían lograr en legalidad, como ya ha sido argumentado con profusión. De ahí que estemos en presencia de un JUICIO TOTALMENTE OCIOSO, que este Tribunal Federal ha decidido terminar por CADUCIDAD, tanto porque hay una patente DESAPARICIÓN SUBSTANCIAL DE LA MATERIA, como por la AUSENCIA DE FINALIDAD PRACTICA; habida cuenta de que la parte actora, solamente abriga una INTENCIÓN

ESPECULATIVA, TEMERARIA, IRRESPONSABLE Y DE ABUSO DEL ACCESO A LAS INSTITUCIONES DE JUSTICIA. Si bajo un principio dispositivo, resulta procedente la caducidad, por inactividad prolongada de las partes, ¿acaso no tiene mayor densidad para decretarla, un factor tan objetivo y cargado de interés público, como es la DIFUMINACIÓN DE LA MATERIA DEL JUICIO? La respuesta, a todas luces, tiene que ser positiva, porque racionalmente no puede obligarse a este órgano de Justicia agraria, a proseguir la tramitación de un PROCESO QUE NO VA A LLEVAR A NINGUN RESULTADO JUSTICIAL OBJETIVO, DIRIGIDO A LA NADA, ES DECIR, AL VACÍO JURÍDICO. Ciertamente, los momios y criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, no son favorables para esta jurisdicción agraria: si en el dos mil, los Juzgados de Distritos pudieron decretar 111,978 (ciento once mil novecientos setenta y ocho) SOBRESEIEMENTOS, a los Tribunales Agrarios nos permiten 0 (cero); y si también estuvo en el resorte de los apuntados órganos del Poder Judicial de la Federación, emitir 40,933 (cuarenta mil novecientos treinta y tres) AUTOS DE DESECAMIENTO Y DECRETOS QUE TUVIERON POR NO INTERPUESTAS LAS DEMANDAS DE GARANTÍAS, a los Tribunales distritales agrarios se nos permite 0 (cero). Dicho en otras palabras: por facultamiento legal y generosos desarrollos jurisprudenciales, la Justicia de Amparo tiene la POROSIDAD de un queso gruyere, para dar múltiple salida a CASOS INVIABLES, IMPROCEDENTES o DEFICIENTEMENTE PRESENTADOS; pero en lo atinente a Tribunales Agrarios, el PROCESO TIENE QUE SER FORZOSAMENTE TÚNEL DE UNA SOLA SALIDA, según lo sostiene una RETROGRADA E INVOLUTIVA JURISPRUDENCIA del Poder Judicial de la Federación; obligándonos con su

aplicación como letra sagrada, a que llevemos adelante procesos desgastantes y estériles para la justicia. Es un imperativo en nuestro trabajo, desde luego, respetar a un Poder que ha ganado espacios de independencia, a base de dignidad, laboriosidad y tenaz esfuerzo; la verdad, la justicia y el acierto. Aquí no cabe un plegamiento acritico a líneas jurisprudenciales equivocadas, que en el contraste con la praxis, arrojan un salgo funesto. Por ello bien vale la pena arriesgarse a la incomprensión de algún órgano del respetable Poder Judicial de la Federación, a quedar incurso en una justicia sosa, esquemática y lineal. Porque ya resulta un pesado fardo, la obligación jurisprudencial de substanciar casos sin rumbo, totalmente desbrujulados, que no van a llevar a ninguna parte, como sucedió con la especie a la que se da solución de CADUCIDAD. Es obvio que un deber de este calibre, que deriva en la instrucción de JUICIOS SIN NINGUNA MIGA JURÍDICA, representa un despropósito para la justicia, una palmaria aberración; aparte de significar un desperdicio de tiempo, esfuerzo y recursos del pueblo. El nacimiento y conclusión de un proceso jurisdiccional, no debe estar sujeto a predeterminaciones arbitrarias, sino a factores objetivos.

Por lo anteriormente expuesto motivado y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Al haberse emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 68/97 de su índice, con fecha veintisiete de febrero del dos mil uno, una determinación aprobatoria del acta de entrega al Poblado "LA MESA DEL ANONO", de Chalma, Veracruz-Llave, de una superficie de 96-07-69-93 hectáreas de temporal agrícola, que diera paso a la elaboración del plano definitivo de Dotación de Tierras y a las consecuentes inscripciones en el Registro

Agrario Nacional, para luego deducirse de tales autos, el Despacho número EP/68/97, de treinta de mayo del propio año, que derivó en la entrega formal de documentos fundamentales al Comisariado Ejidal del citado colectivo, durante diligencia actuarial de trece de junio del año referido; es de asumirse que en el presente juicio agrario, existe una DESAPARICION SUBSTANCIAL DE LA MATERIA, dado que una eventual sentencia de fondo, sobre los reclamos de NULIDAD esgrimidos por REYES ALONSO HERNANDEZ y demás accionantes, respecto del acta de elección de Comité Particular Ejecutivo de diecisiete de noviembre del dos mil, y todas las actuaciones del juicio de Dotación de Tierras del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, aparte de su INVIABILIDAD E INOPERANCIA PRÁCTICA, no podrían tener gravitación ni retrotracción alguna, para alterar cesación de funciones del Comité Particular Ejecutivo y su consecuente desaparición, como tampoco la entrega de tierras realizada, y mucho menos la seguridad jurídica que dimana de una cosa juzgada de modo definitivo y firme por el Tribunal Superior Agrario, que se tradujo en una certeza de los derechos agrarios constituidos al colectivo y a las treinta y dos beneficiadas individuales; con la añadidura de que se trata de una CAUSA FENECIDA, que ha sido archivada en el órgano supremo en materia agraria, como asunto totalmente concluido. Todo lo cual debe ser categorizado como un OSTENSIBLE CAMBIO EN LA SITUACIÓN JURÍDICA, que torna estéril para los altos fines de la justicia, proseguir con la tramitación de un JUICIO ENTERAMENTE OCIOSO Y SIN CAUSA.

SEGUNDO. En función de lo anterior, y por las profusas razones vertidas en la parte considerativa, se decreta la CADUCIDAD DEL PROCESO AGRARIO, con fundamento correlacionado en lo prevenido por los numerales 167, 185, fracción VI, y 190 de la Ley Agraria, así como en los dispositivos 373, fracción I, y 375, párrafo inicial, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Publíquense los resolutiveos mediante rotulón que se fije en estrados.

CUARTO. Envíese copia autorizada de esta resolución de caducidad, al editor del *Boletín Judicial Agrario*, para la publicación de los dos considerandos finales y resolutiveos de la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de esta decisión.

SEXTO. Cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y control de estadística jurisdiccional.

Así, a verdad sabida y en conciencia, lo resolvió y firma el Licenciado Heriberto Arriaga Garza, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, ante la Licenciada Lucila Ana María Bautista Hernández, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISION: R.R. 360/2001-34

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "CATZIN"
Mpio.: Chemax
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CATZIN", Municipio de Chemax, Yucatán; parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de julio del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, al resolver el

expediente número T.U.A.34-Y-090/99 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos o Contratos que Contravengan las Leyes Agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 365/2001-34

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "CATZIN"
Mpio.: CHEMAX
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CATZIN", Municipio de Chemax, Yucatán; parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el seis de julio del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, al resolver el expediente número T.U.A.34-Y-097/99 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos o Contratos que contravengan las Leyes

Agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISION: 334/2001-01

Dictada el 28 de septiembre de 2001

Pob.: "CHALIGUEY"
Mpio.: Valparaíso
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO VERA DELFIN, JESUS RODARTE ORTIZ, TRINIDAD ARROYO MARTINEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del comisariado ejidal del Poblado denominado "CHALIGUEY", Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01 el treinta de abril de dos mil uno, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al ser infundados los agravios esgrimidos por el núcleo ejidal

recurrente, se confirma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Tribunal Superior Agrario



Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial
Época : Novena Época
Tomo : XIV, Octubre de 2001
Página : 1075

AGRARIO PÉRDIDA DE DERECHOS POSESORIOS LA DESAVECINDAD NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DECRETARLA.- La circunstancia consistente en el hecho de que el titular de los derechos posesorios de naturaleza agraria esté desavecindado del ejido, no es causa suficiente para privarlo de esos derechos, que previamente mediante acuerdo de asamblea se le habían otorgado; lo anterior es como se indica, merced a que en el cuerpo normativo que rige la materia agraria no existe ninguna disposición que imponga como sanción la pérdida de los derechos posesorios reconocidos por no residir en la comunidad o ejido, pero que continúa explotando y usufructuando la parcela; amén de que fue la propia asamblea la que otorgó los derechos a la explotación y usufructo de esa parcela; máxime porque no se allegó al juicio agrario, como instrumento de prueba, el reglamento anterior del ejido que contuviera una disposición en ese sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.26 A

Amparo directo 844/2000.- Comunidad la Cieneguita, Municipio de Tula, Tamaulipas, a través de Damián Peña Aguilar, José Carmen Peña Aguilar y Tristán Aguilar Zúñiga, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de su Comisariado Comunal.- 24 de mayo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado.- Secretario: Gerardo Octavio García Ramos.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Octubre de 2001.
Página : 1093

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO, SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE PROMOCIÓN DE LA PARTE ACTORA Y POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL TÉRMINO DE CUATRO MESES, AUNQUE EN ESE LAPSO EL TRIBUNAL AGRARIO HUBIERE TENIDO ACTUACIONES PENDIENTES DE REALIZAR.- Si se toma en consideración que el artículo 190 de la Ley Agraria establece que: “En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.”, resulta inconcuso que dicha figura se actualiza si en un juicio agrario, durante el citado plazo, la parte actora no presenta promoción alguna para activar el procedimiento y en el mismo lapso no existe actividad procesal, sin que obste para ello el hecho de que el tribunal agrario hubiere tenido a su cargo actuaciones pendientes de realizar en ese periodo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII. 2o.22 A

Amparo directo 547/96.- Ejido Noria y Jacales, Municipio de Lerdo, Durango.- 7 de noviembre de 1996.- Unanimidad de votos, Ponente: Antonio López Padilla, Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.- Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Nota: La reducción de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 371, de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. SUPUESTOS QUE LA PRODUCEN.”, fue corregida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 53/2001-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito (antes Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito) y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, para quedar como aquí se establece.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Octubre de 2001.
Página : 1098

COMISARIADO EJIDAL. MIEMBROS SUPLENTE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LLAMARLOS A JUICIO CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, EN LA QUE RESULTARON ELECTOS CON TAL CARÁCTER.- De lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria se desprende que la representación del ejido únicamente recae en los miembros propietarios del comisariado ejidal, por lo que si en el juicio de nulidad de asamblea general de ejidatarios, en la que resultaron electos, sólo se emplazó a éstos y no a los suplentes del citado órgano de representación ejidal, ninguna violación a la garantía de audiencia puede alegarse por parte de éstos, mucho menos los miembros suplentes del consejo de vigilancia respectivo, si aquéllos fueron debidamente emplazados e, incluso, por encontrarse en funciones, se advierte agotaron el medio extraordinario de defensa a su alcance.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.38 A

Amparo en revisión 156/2001.- Rosalio Ramírez Ceferino, Julio Sánchez Rojas, Rogelio Téllez Luna, José Jerónimo Ángel Reyes Reyes, Enrique Sánchez Rojas y José Carmen Morales Luna, por su propio derecho y en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, suplentes, del Comisariado Ejidal electo del poblado de Amozoc, Municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla, y Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario, suplentes, del Consejo de Vigilancia del mismo poblado.- 21 de junio de 2001.- Mayoría de votos.- Disidente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Ponente :Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Voto particular del Magistrado Víctor Antonio Pescador Cano.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Octubre de 2001.
Página : 163

PRESCRIPCIÓN POSITIVA LA ACCIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE DEMUESTRA LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN AGRARIA VIGENTE).- Una recta interpretación de la obligación impuesta en el artículo 48 de la Ley Agraria vigente, permite establecer, para que opere la prescripción positiva, ciertos presupuestos básicos, consistentes en: a) Que se posean las tierras en concepto de titular de derechos de ejidatarios; b) Que la posesión sea respecto de tierras ejidales, siempre y cuando no se trate de aquellas destinadas al asentamiento humano ni de bosques o selvas; y c) Que esa posesión debe ser de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si es de buena fe, o de diez si es de mala fe. Sin embargo, aun cuando tal precepto legal no exija el “justo título” como elemento de la prescripción, ello no significa que toda posesión es apta para prescribir, pues para que prospere la manifestación de que se adquirió la posesión y se disfruta en concepto o con el carácter de propietario, es menester demostrar la causa generadora de la misma (como sería, por ejemplo, cualquier acto traslativo de dominio), para que el juzgador esté en condiciones de determinar si la posesión es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe y a partir de qué momento se contará el plazo para usucapir; por lo que si el demandante no revela, ni acredita, la forma en que entró a poseer, resulta evidente, además de que sólo se consideraría subjetivamente como propietario, que la acción prescriptiva es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.A.27 A

Amparo directo 32/2000.- Jaime Pérez Rosas.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Omar Losson Ovando.- Secretario: Jaime Silva Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 813, tesis XI.1o. 4 A. de rubro: “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. DEBE INVOCARSE Y ACREDITARSE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.”.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Octubre de 2001.
Página : 1166

PRUEBA PERICIAL. NO RESULTA EFICAZ PARA DETERMINAR EL TIEMPO EN QUE SE SUSCRIBIÓ LA HUELLA , FIRMA O TEXTO EN UN DOCUMENTO.- La prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y grafometría es el estudio y análisis de la escritura autógrafa con finalidades diagnósticas, a fin de determinar la autenticidad de una firma o de un documento legal, de tal manera que por su técnica, objeto y principios de estudio, se pone de manifiesto que no es factible que a través de dicha prueba pericial se pueda establecer el tiempo exacto en que el trabajador estampó su huella, la firma o el texto en un documento, ya que los elementos en que se apoya esa ciencia, no son aptos para llegar a esas conclusiones, ni los mismos tienen por objeto la disipación de tales cuestionamientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.T.128 L.

Amparo directo 28901/2000.- José Luis Hernández Sánchez.- 19 de abril de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Pallares y Lara.- Secretario: Raúl García Ramos.

Amparo directo 421/2001.- Pablo Huerta Rodríguez.- 17 de mayo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Pallares y Lara.- Secretario: Raúl García Ramos.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanarios Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Octubre de 2001
Página : 1186

RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA.- Es insuficiente para declarar procedente la acción de restitución de tierras, que el ejido actor haya comprobado la propiedad de las tierras que reclama, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, sino que, además, se requiere que el núcleo agrario ejidal o comunal hubiese sido privado ilegalmente de las tierras que reclama, esto es, sin su consentimiento, o bien, sin una causa generadora que legalmente sea el origen de la desposesión, lo que precisamente no acontece en el juicio agrario de restitución de que se trata, dado que si bien la parte actora ejerció la acción manifestando que el demandado invadió la superficie reclamada, lo cierto es que en el expediente agrario consta que fue el propio núcleo ejidal quien le otorgó al demandado la posesión de la fracción de terreno, mediante acuerdo de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario; así, tal como lo consideró el tribunal responsable, no procede la acción intentada, porque conforme a lo anterior no existe la privación ilegal aducida y, por otra parte, dado el alcance de la acción restitutoria, no puede determinarse mediante su ejercicio el mejor derecho que como propietario tengan las partes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.24 A

Amparo directo 116/2000.- Comisariado Ejidal del Ejido Humaya, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- 19 de enero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio García Guillén.- Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Octubre de 2001.
Página : 1195

SOLARES URBANOS. SU ASIGNACIÓN CORRESPONDE, EN PRINCIPIO, A LA ASAMBLEA DEL EJIDO, QUIEN NO DEBE “DEJARLOS EN CONFLICTO”.- Los artículos 23, fracciones VII y VIII y 68 de la Ley Agraria establecen que en competencia exclusiva de la asamblea del ejido la asignación de los solares urbanos a sus integrantes cuando la superficie ejidal lo permita y se pueda realizar en forma equitativa, de manera que es incorrecto que dicha asamblea los “deje en conflicto” por disputarlos dos o más ejidatarios, y si bien pudiera aparentarse que con esto se resuelven cuestiones litigiosas, no pasaría de ser, eso, una simple apariencia, pues la realidad es que la asamblea sólo ejerce sus atribuciones sin implicar pronunciamiento entre partes ya que, en caso de inconformidad, los interesados estarán en aptitud de ejercer sus defensas ante los tribunales agrarios para que éstos decidan el litigio con base en su potestad jurisdiccional. Así pues, resulta indebido que la asamblea translade de primera mano el ejercicio de sus atribuciones a la justicia del ramo y que ésta haga el pronunciamiento al respecto, cuando sus facultades se constriñen, en todo caso, a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo previo que sobre el particular debe tomar la asamblea ejidal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.41 A.

Amparo directo 151/2001.- Ricardo Ortíz Méndez.- 31 de mayo de 2001.- Mayoría de votos.- Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Juan Carlos Ríos López

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV.Octubre de 2001.
Página : 1196

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PRUEBAS EN EL INCIDENTE RELATIVO. EN MATERIA AGRARIA. SI EL JUZGADOR NO COMPULSA LAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO PRINCIPAL, NI RECABA AQUELLAS QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER AQUÉL, PROCEDE ORDENAR SU REPOSICIÓN.- Conforme al espíritu protector que rige en la materia de amparo agrario, inmerso en los artículos 76 bis, fracción III y 227, en relación con los diversos 212, 225 y 226, todos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se arriba a la conclusión de que el juzgador tiene la obligación de recabar en el incidente de suspensión los medios de convicción que estime pertinentes, así como efectuar la compulsas de los documentos que exhiba el quejoso en el juicio principal, para ser considerados al momento de resolver aquél, todo ello con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión; por tal razón, si el Juez de Distrito no actúa de esa manera, debe revocarse la resolución interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, con apoyo en los artículos 83, fracción II, inciso a) y 91, fracción IV, aplicado analógicamente, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.A.23

Incidente de suspensión (revisión) 28/2000.- Víctor Vela de Jesús Lima.- 9 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Omar Losson Ovando.- Secretario: Jaime Silva Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 460, tesis XI.2o.3 A, de rubro "AMPARO AGRARIO. PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Octubre de 2001.
Página : 1208

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR LA DELIMITACIÓN Y DESTINO DE LAS TIERRAS.- La correcta interpretación de los artículos 23, fracciones VII y VIII, y 56 de la Ley Agraria, así como de los capítulos primero y segundo del título tercero del reglamento de dicha legislación, lleva a concluir que solamente la asamblea de ejidatarios tiene la facultad exclusiva para determinar la delimitación y destino de las tierras que no hayan sido formalmente parceladas, realizar el parcelamiento de las mismas, y reconocer el económico o de hecho que ya existiera, para lo cual debe seguir los procedimientos establecidos en el citado numeral 56 y observando las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la ley reglamentaria; empero, de modo alguno corresponde al Tribunal Unitario Agrario, cuando aún no se han dividido formalmente las parcelas por quien resulta legalmente competente, ya que ello constituye una invasión de atribuciones reservadas legalmente al máximo órgano del ejido. Lo anterior, porque no es permisible que previo al ejercicio de las facultades de la asamblea de un ejido, que es su órgano supremo, un tribunal agrario las realice en sustitución de aquél, dado que tal actuación, lejos de preservar los derechos de los ejidatarios, los trastoca a los hace inejercitables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.3o. 1 A

Amparo directo 316/2000.- Juana Ayala Rubio y otros.- 23 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Suárez Fragoso.- Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Octubre de 2001.
Página : 365

AVECINDADOS COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS).- Si se toma en cuenta que los avecindados pueden ser aspirantes a ejidatarios y que tendrán derecho a ser reconocidos como tales quienes satisfagan los requisitos de ser mexicanos, mayores de edad y con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población, demostrando que se ha trabajado en ellas; y, por otra parte, que la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a los órganos internos de éste, es procedente concluir que la solicitud de reconocimiento de avecindado prevista en el artículo 13 de la Ley Agraria debe presentarse y ventilarse ante la asamblea general de ejidatarios, la que como máximo órgano interno del ejido tiene facultades para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; y sólo en caso de una resolución desfavorable, el interesado podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitarios Agrario competente, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, de tal manera que sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado, éste tiene acción para demandar a dicho órgano ante el Tribunal Unitarios Agrario, el que puede, válidamente darle la razón; así debe entenderse el artículo 13 de la Ley Agraria, cuando establece que el reconocimiento de avecindado proviene de la asamblea o del tribunal agrario competente; lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no se debe distinguir (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*).

2a./J. 47/2001

Contradicción de tesis 36/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- 28 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 47/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIV, Octubre de 2001.
Página : 00

PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.- En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existientes proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para proporcionar que las “unidades” y la pequeña propiedad puedan sustenta plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece en el artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.

2a./J. 46/2001

Contradicción de tesis 57/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.- 5 de Octubre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Juan Días Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 46/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.